

ORDENANZA N° 28/2022 (VEINTE Y OCHO BARRA DOS MIL VEINTE Y DOS)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS Y OTROS RECURSOS MUNICIPALES PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023.-----

VISTO:

La Nota I.M.S.L. N° 741/2022 a través de la cual la Intendencia Municipal remite el "Proyecto de Ordenanza General de Tributos y otros recursos municipales para la Municipalidad de San Lorenzo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023", conforme lo establecido en la Ley N° 3.966/2.010 "Orgánica Municipal", en su Artículo 51° inciso "f", para su estudio y consideración.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional en su PARTE III "DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA" TÍTULO I "DE LA NACION Y DEL ESTADO", CAPITULO IV "DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA", SECCIÓN III "DE LOS MUNICIPIOS", en el Artículo 166 "DE LA AUTONOMIA" dispone "Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos".-----

Que, la ley suprema de la República en su Artículo 168 "DE LAS ATRIBUCIONES" reza "Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; ... 4) la participación en las rentas nacionales; 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;... 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley."-----

Que, en su Artículo 169 "DEL IMPUESTO INMOBILIARIO" establece "Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley".-----

Que, es necesaria la actualización de algunos valores, tasas, cánones y porcentajes relacionados a los Tributos Municipales, teniendo en cuenta el incremento anual de las tasas de inflación, IPC, etc.-----

Que, las actualizaciones mencionadas, contribuirán a mejorar las recaudaciones municipales, teniendo en cuenta que son ingresos genuinos del municipio, además los valores en la Ordenanza Tributaria fueron comparados con otros municipios del Departamento Central, arrojando resultados similares.---

Que, el Asesor Económico en su Dictamen N° 064/2.022, no opone reparo a la modificación del proyecto original presentado por el Ejecutivo Municipal, manifestando además que cualquier tipo de actualización o modificación de la misma puede ser realizada mediante Ordenanza emanada de este Cuerpo Colegiado cuando lo crea pertinente y necesario.-----

Que, la Comisión Asesora de Hacienda y Presupuesto en el Dictamen N° 289/2022 recomendó aprobar con modificaciones el proyecto de Ordenanza Tributaria, y puesto a consideración de la Plenaria fue aprobado por unanimidad.-----



POR TANTO
LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA EN
CONSEJO

ORDENA

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto Legislativo:

La presente Ordenanza desarrolla el régimen tributario de la ciudad de San Lorenzo, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes al Año 2023. Estableciendo precios, aranceles, cánones, servicios y reintegros.

Artículo 1º La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto:

- Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas-tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal.
- Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

Ámbito de Aplicación (Concuerda parcialmente con Artículo 37 de la Ley N° 3966/10)

Artículo 2º Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

Artículo 3º Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho positivo que se mencionan en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.

Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales.

Vigencia

Artículo 4º Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2023.

Actualización de Valor

Artículo 5º Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decreta su modificación equivalente en guaraníes.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS
TÍTULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL



CAPITULO I
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Fuentes del Derecho Tributario Municipal

Artículo 6° Son fuentes del derecho tributario municipal:

- a. La Constitución Nacional del Paraguay
- b. La Ley Orgánica Municipal (Ley 3966/10)
- c. Régimen Tributario para las Municipalidades del Interior del País (Ley 620/76 actualizada por la Ley 135/91)
- d. Nuevo Régimen Tributario de la República del Paraguay (Ley 125/91) de Adecuación Fiscal (Ley 2421/02) – Ley N° 5513-15 “Que modifica artículos de las Leyes N° 125/91 y 3966/10”
- e. Valores Fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme al Decreto N° 6541 “POR LA CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRAN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”.-
- f. Ordenanza General de Tributos y otros Recursos Municipales de la Ciudad de San Lorenzo N° 22/2021 y sus modificaciones.
- g. Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93)
- h. Régimen de Propiedad por Pisos y Departamentos y demás disposiciones del Código Civil (Ley 677/60)
- i. Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y demás disposiciones nacionales y municipales de índole tributaria.
- j. Ley 1016/96 “Que establece el Régimen Jurídico para la Concesión y Explotación de los Juegos de Azar”
- k. Ley 2283/2003 “Que regula la Constitución y el Funcionamiento de las Casas de Empeño”
- l. Ley 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal, que modifica algunos artículos de la ley 125/ 91
- m. Ley 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 21909/2003 y su modificatoria 5174/2005
- n. Ley 431/73 y 217 /93 “De Beneficio Fiscal para Ex Combatientes de la Guerra del Chaco”
- o. Ley 608/95 “Que Crea el sistema de Matriculación y Cedulación de Automotores”
- p. Ley 5513/2015 “Que modifica los artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario” y los artículos 155 y 179 de la Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”
- q. Decreto 21.674/98 “Que reglamenta la Ley N° 608/95”

Principios Constitucionales en materia de Tributos (Concuenda Artículos 166, 168, 169, 179, 180, y 181 de la Constitución Nacional del Paraguay)

Artículo 7° Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. (C.N.Art.179)

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. (C.N.Art.180)

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país. (C.N.Art181)

Artículo 8° Es atribución de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley,



la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobre pasar el costo de los mismos. (C.N. Art.168 Inc.5)

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Sus recaudaciones competencia municipal. (C.N.Art.169)

Interpretación de las Normas Tributarias (Concuerta con Artículos 246, 247 y 248 de la Ley N° 125/91)

Artículo 9° Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado. (Ley N° 125-Art.246)

Artículo 10° Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.(Ley125-Art.247)

Artículo 11° La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes. (Ley N° 125-Art.248)

Artículo 12° Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente. (Ley N° 125-Art.248)

Cómputo de Plazos (Concuerta parcialmente con el Artículo N° 249 de la Ley N° 125/91)

Artículo 13° Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria judicial no se hace extensiva a la administración municipal. Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II **DE LOS TRIBUTOS**

Tributos

Artículo 14° Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

Impuesto

Artículo 15° Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

Tasa (Concuerta parcialmente con Artículo 168, inc. 5 de la Constitución Nacional)

Artículo 16° Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobre pasar el costo del mismo



Para la definición de los niveles de las tasas, descritos en los capítulos XVIII, XIX y XX del Título III del Libro Primero de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro del costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevé a recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro del presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.

Contribución

Artículo 17° La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

Hecho Generador

Artículo 18° El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base Imponible

Artículo 19° Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

Alicuota

Artículo 20° Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una unidad de medida.

CAPÍTULO III **DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

Obligación Tributaria Municipal

Artículo 21° La obligación tributaria urge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.

Convenio entre Particulares

Artículo 22° Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Sujeto activo

Artículo 23° El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa través de su Administración Tributaria.

Sujeto pasivo

Artículo 24° El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las



prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes

Artículo 25° Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- En las personas físicas.
- En las personas jurídicas.
- En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personalidad jurídica.

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 26° Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes Fallecidos

Artículo 27° Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por Ley.

Responsables

Artículo 28° Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Responsables Solidarios

Artículo 29° Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

- Los padres o tutores de los incapacitados
- Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

Artículo 30° Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal:

- Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
- Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

Domicilio (Concuerda con Artículo 151, 152 y 153 de la Ley N° 125/91)

Artículo 31° A todos los efectos tributarios municipales, se presume el domicilio legal;

De las personas físicas:



- a. El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario. (Art.152 Inc.1)
- b. El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación. (Art. 152 Inc.2)
- c. El domicilio de su representante.(Art.152Inc.3)
- d. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art.152 Inc.4)
- e. El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art.152 Inc.4)

De las personas jurídicas o entidades:

- a. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.(Art.153Inc.1)
- b. El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración. (Art.153 Inc.2)
- c. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art.153 Inc.1)
- d. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art.153 Inc.3)

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Medios de Extinción (Concuerta con Artículo 156 de la Ley N° 125/91)

Artículo 32° La obligación tributaria se extingue por:

- a. Pago
- b. Compensación
- c. Prescripción
- d. Confusión

Pago (Concuerta con Artículo 157 de la Ley125/91)

Artículo 33° El pago es la prestación pecuniaria efectuada por el contribuyente en cumplimiento de la obligación tributaria.

Lugar, plazo y forma de pago (Concuerta con Artículo159 de la Ley125/91)

Artículo 34° El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen la Ley o en su defecto la reglamentación.

Prórroga de plazos de pago

Artículo 35° El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección General de Ingresos, está facultado para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza, mediante ordenanza expresa.

Compensación (Concuerta con Artículo163 de la Ley 125/91)

Artículo 36° Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses, recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados



por la administración tributaria o determinadas de oficio, referentes a periodos no prescritos comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles. **SIEMPRE Y CUANDO SEA DENTRO DEL MISMO PERIODO FISCAL.**

La Administración podrá otorgar certificados de crédito fiscal a los sujetos pasivos beneficiados con este instituto para el pago del mismo u otros tributos adeudados.

Dichos certificados de créditos fiscales podrán ser cedidos por el sujeto pasivo a otros contribuyentes para que éstos puedan efectuar la compensación o pagos de deudas tributarias a cargo de la Administración. A todos los efectos, se considerará que los créditos del Estado han sido cancelados por compensación en el momento en que se hizo exigible el crédito del sujeto pasivo.

Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 164 de la Ley N° 125/91)

Artículo 37° La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de las multas.

Interrupción del Plazo de Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 165 de la Ley 125/91)

Artículo 38° El curso de la prescripción se interrumpe:

- Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva.
- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- Por la interposición de recursos administrativos.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria.

En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

Subsistencia de la Obligación Natural (Concuerda con Artículo 167 de la Ley 125/91)

Artículo 39° Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión o Condonación (Concuerda parcialmente con Artículo 168 de la Ley 125/91)

Artículo 40° La obligación tributaria, y multas sólo pueden ser remitidas o condonadas por Ley en la forma y condiciones que ella establezca.



Confusión (Concuera con Artículo 169 de la Ley 125/91)

Artículo 41° La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones Tributarias (Concuera parcialmente con Artículo 170 de la Ley 125/91)

Artículo 42° Toda acción u omisión que constituya violación de normas tributarias sustantivas o formales, será considerada infracción tributaria punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- a. La mora
- b. La contravención
- c. La Omisión de Pago
- d. La Defraudación

Mora (Concuera parcialmente con Artículo 171 de la Ley 125/91)

Artículo 43° La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Defraudación (Concuera con Artículos 172, 173 y 174 de la Ley 125/91)

Artículo 44° Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño, induce en error a la Administración Tributaria Municipal, del que resulte para sí o un tercero, un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

Artículo 45° Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cual quiera de las siguientes circunstancias:

- a. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b. Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- c. Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.
- d. Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

Artículo 46° Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.

- a. Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- b. Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.



- c. Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- d. Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.

Sanciones por Defraudación (Concuerda parcialmente con Artículo 175 de la Ley 125/91 y el Artículo 18 de la Ley 620/76)

Artículo 47° La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:

- a. Multa entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la patente a la profesión, industria y comercio que se situará entre un treinta y un cien por cien (30 y 100 %) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará a treinta por ciento (30 %).
- b. En el caso de los tributos que gravan las actividades económicas, clausura del local donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad, por un período máximo de treinta (30) días.

Artículo 48° La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

- a. La reiteración, que se configurará por la comisión de tres (3) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años para el mismo o diferente tributo municipal.
- b. La reincidencia, entendida por la comisión de una (1) nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- c. La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- d. El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

Contravención (Concuerda parcialmente con el Artículo 176° de la Ley 125/91)

Artículo 49° Constituye contravención, toda acción u omisión, que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 50° La contravención será penada con las siguientes multas: 133 001 30 001

a.	Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes en la forma y plazos definidos por la Municipalidad	Cinco (05) jornales mínimos
b.	Omisión de la declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.	Cinco (05) jornales mínimos
c.	Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes	Tres (03) jornales mínimo
d.	Otras Contravenciones	Un (01) jornal mínimo

Estas multas serán abonadas sin perjuicio de la obligación de abonar los impuestos y tasas cuyo



cumplimiento no ha sido observado por el contraventor.

Omisión de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 177 de la Ley 125/91 y diversos Artículos de la Ley 620/76)

Artículo 51° Incurrir en Omisión de Pago es el que mediante acción u omisión, que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales. Será, sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

CAPÍTULO VI **FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Facultades de la Administración (Concuerda con el Artículo 186 de la Ley 125/91)

Artículo 52° El Ejecutivo Municipal está facultado para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

La Intendencia Municipal, en caso de déficit en la recaudación de los tributos municipales, está facultado a contratar los servicios profesionales para la gestión de cobros a través de una Resolución de la Intendencia Municipal.-

Tales disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Competencia e Impugnación (Concuerda con el Artículo 187 de la Ley 125/91)

Artículo 53° Las normas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o con tender contra ellos.

Vigencia y Publicidad (Concuerda con el Artículo 188 de la Ley 125/91)

Artículo 54° La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

Actos de la Administración (Concuerda con el Artículo 196 de la Ley 125/91)

Artículo 55° Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.



CAPÍTULO VII **DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Secreto de las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 190 de la Ley 125/91)

Artículo 56° Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios de la Administración.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

Acceso a las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 191 de la Ley 125/91)

Artículo 57° Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.

CAPÍTULO VIII **DE LA TRAMITACIÓN**

Comparecencia (Concuerda con el Artículo 197 de la Ley 125/91)

Artículo 58° Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento detenersele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Constitución de Domicilio (Concuerda con los Artículos 151 y 198 de la Ley 125/91)

Artículo 59° Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. El domicilio así constituido es de principio el único válido a los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.



La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la tramitación administrativa.

Actuaciones de la Administración Tributaria (Concuerda con el Artículo 199 de la Ley 125/91)

Artículo 60° Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Notificaciones Personales (Concuerda con Artículo 200 de la Ley 125/91)

Artículo 61° Las resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente o por cédula al interesado en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de este, en el domicilio fiscal o real.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por practicada la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno del colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que sino compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Notificación por Nota (Concuerda con el Artículo 201 de la Ley 125/91)

Artículo 62° Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio conforme a lo establecido en el Art. 59 de la presente Ordenanza, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Facultades de Fiscalización (Concuerda parcialmente con el Artículo 1 de la Ley 170/93)

Artículo 63° La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- a. Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.



- b. Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
- c. Exigir a los contribuyentes y responsables, tener a la vista de la Administración Municipal las Declaraciones Juradas de Impuestos presentadas al Fisco.
- d. Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas.
- e. Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informe de:

1. Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
2. Los Ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
3. Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

CAPÍTULO X
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS

Deber de Iniciativa (Concuerda parcialmente con el Artículo 206 de la Ley 125/91)

Artículo 64° Ocurredos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Determinación por el contribuyente (Concuerda parcialmente con los Artículos 207 de la Ley 125/91)

Artículo 65° Cuando Las leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- a. Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo.
- b. Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- c. Ir acompañada con los recaudos que las normas legales, indiquen, o autoricen a exigir.
- d. Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aún en el caso que la liquidación correspondiente tenga su origen en una factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Presentación de declaraciones rectificatorias (Concuerda parcialmente con el Artículo 208 de la Ley 125/91)

Artículo 66° Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y de origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración rectificatoria.

Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicara una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.



Determinación por la Administración Tributaria (Concuerda parcialmente con los Artículos 209 y 210 de la Ley 125/91)

Artículo 67º La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan y de oficio en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal comprobara la existencia de deudas.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta (Concuerda con el Artículo 211 de la Ley 125/91)

Artículo 68º La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes métodos:

- Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Sobre base presunta, en mérito a los hechos circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.
- Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.

La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro el término fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Fase inicial de la determinación por parte de la Administración

Artículo 69º Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones que recauden tributos instruirán se realice la investigación que permita detectar los casos de la posible existencia de deuda tributaria.

Procedimiento para la determinación por parte de la administración (Concuerda parcialmente con el Art.212 Ley125/91)

Artículo 70º En el proceso de investigación se acumularán los antecedentes que permitan presumir la existencia de la deuda. En dicho proceso podrán participar el o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los deudores y las normas supuestamente infringidas.

Si el o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Si se negaran o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, si no certifica su participación en las actuaciones.



Artículo 71° Requisitos formales del acto de determinación (Concuerda parcialmente con el Art.215 Ley 125/91)

Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

- a. Lugar y fecha
- b. Nombre del o los contribuyentes
- c. Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes
- d. Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos.
- e. Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base.
- f. Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse.
- g. Montos determinados discriminados por: Tributos Períodos fiscales que comprende Monto de la Obligación Principal Monto de las Obligaciones Accesorias
- h. Firma del funcionario actuante

Conformación de la Vista de Cargo

Artículo 72° En el plazo máximo de veinte (20) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o, no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

Artículo 73° Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 74° Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación.

En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.

Si la Repartición Tributaria actuante solicitar a la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende, corrigiendo el monto inicialmente emitido o, rechazando éste y ratificando ese monto.

Notificado con dicho pronunciamiento, el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para cancelarla obligación emergente.

Resolución de Determinación

Artículo 75° Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, se girará una Resolución de Determinación que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

Artículo 76° La Resolución de Determinación deberá contener las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

Artículo 77° Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente.



Fase final de la Determinación por parte de la Administración (Concuerda parcialmente con Artículo 231 de la Ley 125/91)

Artículo 78° Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo anotado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XI **COBRO EJECUTIVO FISCAL**

Procedimiento para el cobro ejecutivo fiscal (Concuerda parcialmente con los Artículos 177 de la Ley 3966/10 y Artículos 229 y 230 de la Ley 125/91)

Artículo 79° Para proceder al cobro ejecutivo fiscal las reparticiones tributarias deberán enviarlos antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

Artículo 80° El certificado de deuda contendrá:

- a. Lugar y fecha de emisión
- b. Nombre y dirección del obligado o contribuyente
- c. Montos determinados discriminados
por: - Tributos
- Períodos fiscales que comprende Monto de la obligación principal
- Monto de las obligaciones accesorias y multas
- d. Nombre y firma del Intendente Municipal, y del Secretario General

CAPÍTULO XII **OTRAS DISPOSICIONES**

Liquidación Conjunta de Tributos

Artículo 81° Las reparticiones administrativas tributarias de la Municipalidad queda facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

Administración Tributaria Municipal

Artículo 82° En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección General de Ingresos de la Municipalidad de San Lorenzo.

TÍTULO II **DEBERES, DERECHOS Y** **RECURSOS DE LOS** **CONTRIBUYENTES**

CAPÍTULO I **REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES**

Definición

Artículo 83° El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de



construcción y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de declaraciones juradas o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.

CAPÍTULO II **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

Deberes Formales (Concuerda parcialmente con Artículo 192 de la Ley 125/91)

Artículo 84° Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas administrativas:

- a. Estar inscrito cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes, al que deberán aportar los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.
- b. Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
- c. Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
- d. Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales durante las labores de inspección, control y fiscalización.
- e. Concurrir a las dependencias municipales cuando esta sea requerida.
- f. Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados.
- g. Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
 1. Cambios de domicilio.
 2. Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores.
 3. Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial.
 4. Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización
 5. Apertura o cierre de actividades económicas.
 6. Otra información que afecte el importe a pagar.

CAPÍTULO III **CONSULTA VINCULANTE**

Requisitos (Concuerda parcialmente con Artículo 241 de la Ley 125/91)

Artículo 85° Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá expresar su opinión fundada.

Efectos de su planteamiento (Concuerda con Artículo 242 de la Ley 125/91)

Artículo 86° La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución (Concuerda parcialmente con Artículo 243 de la Ley 125/91)

Artículo 87° La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en quince (15) días como máximo. El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Efectos de la Respuesta (Concuerda parcialmente con el Artículo 244 de la Ley 125/91)

Artículo 88° La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.



Consulta No Vinculante (Concuerda con Artículo 245 de la Ley 125/91)

Artículo 89º Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS
EN MATERIA TRIBUTARIA
MUNICIPAL

Régimen de Recursos Administrativos (Concuerda con el Artículo 233 de la Ley 125/91 y Artículos 51, inc. o; 116; 117; 118; 119; 120 y 272 de la Ley 3966/10)

Artículo 90º En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal y en esta Ordenanza.

Recurso de Reconsideración o Reposición (Concuerda con el Artículo 234 de la Ley 125/91)

Artículo 91º El Recurso de Reconsideración o Reposición podrá interponerse dentro el plazo perentorio de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acto administrativo o la resolución de la Repartición Tributaria Municipal que se recurre.

Será interpuesto ante la Repartición Tributaria Municipal que deberá pronunciarse dentro el plazo de veinte (20) días. En el caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para el mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Recurso de Apelación (Concuerda parcialmente con los Artículos 116 y 117 de la Ley 3966/10)

Artículo 92º El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días, en contra de la resolución expresa o tácita recaída sobre el recurso de reconsideración.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se presentará en la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito en el que se expresarán los fundamentos de la apelación, y se substanciará ante el Intendente Municipal, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Intendente Municipal lo entendiere pertinente, admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso



Resoluciones Expresas (Concuerda con el Artículo 236 de la Ley 125/91)

Artículo 93° Si la resolución de la Repartición Tributaria, respecto al recurso de reposición o, de la Intendencia Municipal, respecto al recurso de apelación, dictadas dentro o fuera de término, acogieren totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones o jurisdicciones.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido, las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

Acción Contencioso Administrativa (Concuerda con los Artículos 272, 273 y 274 de la Ley 3966/10)

Artículo 94° En contra de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación, dictada por el Intendente Municipal, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro el plazo perentorio e improrrogable de diez y ocho (18) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de negatoria tácita.

Representará a la Municipalidad en el recurso, el Asesor Jurídico o un profesional de la abogacía que sea funcionario municipal dependiente de este.

TÍTULO III **DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

CAPÍTULO I **112 001 30 001 DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 54 de la Ley 125/91)

Artículo 95° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de los inmuebles de cualquier tipo localizados dentro la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 125/91)

Artículo 96° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago del tributo en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 56 de la Ley 125/91)

Artículo 97° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que en el transcurso del año, transfieran tales



derechos.

Base Imponible (Concuerda parcialmente con Artículo 60 de la Ley 125/91)

Artículo 98° La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado aplicando los valores para el terreno y la construcción definidos anualmente a través del Decreto del Poder Ejecutivo el que anualmente fijará los valores fiscales básicos inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

Si por razones ajenas a la Municipalidad el Decreto en cuestión no fuera promulgado en el tiempo de promulgación de la presente Ordenanza. Se faculta suficientemente al Intendente Municipal a por medio de Resolución autorizar la aplicación de los valores que resultare Decreto mediante.

98.1 Base Imponible para las propiedades horizontales:

El impuesto que se reglamenta será liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las evaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes. A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o departamentos, será tomada como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 125/91)

Artículo 99° La tasa impositiva alcanza al uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble.

Plazo de Pago (Concuerda con el Art. 62 Ley N° 125/91 y Art. 2° del Decreto N° 1397/92)

La Intendencia Municipal a través de la Dirección General de Ingresos, deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Código	Tributos	Monto	Marco legal
112 001 30 001	Impuesto Inmobiliario	Art. N° 61	Ley N° 125/91
112 003 30 001	Impuesto Adicional a los Baldíos	Art. N° 70	Ley N° 125/91
113 018 30 001	Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	Art. N° 83	Ley N° 135/91
133 001 30 001	Multa por Mora	Art. N° 171	Ley N° 125/91
132 030 30 001	Tasas por conservación de parques, jardines y paseos públicos	Art. N° 297	De esta Ordenanza
132 025 30 001	Tasas por servicios de limpieza de vías públicas	Art. N° 246	De esta Ordenanza
119 005 30 001	Contribución p/ conservación de pavimentos y vías no pavimentadas	Art. 306°	De esta Ordenanza
119 009 30 001	Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/LI. Art. N° 166	Ley N° 3966/10



132 036 30 001	Tasa Ambiental	8% s/ I.I	Ley N° 3966/10 Art 161
142 010 30 001	Servicios médicos y hospitalarios	5% s/I.I.	Ley 1032/96 y Dto19966/98 Art.10
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos en general	25.000	Art.338 Ordenanza

Artículo 100º En cada año, el plazo legal para el pago sin multa del Impuesto Inmobiliario y de los gravámenes conexos vencerá el 30 de marzo de 2023.

De la prórroga: Queda facultada la Junta Municipal a pedido de la Intendencia a prorrogar Resolución mediante el plazo fijado atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales, o a pedido de un Concejal Municipal. Se podrá exonerar las multas o las tasas que no se prestan en los barrios de la ciudad.

La Mora se configura por la no extinción de la deuda en el momento y el lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del:

- 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera 1 (un) mes
- 6% (seis por ciento) si el atraso no supera 2 (dos) meses
- 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera 3(tres) meses
- 10 % (diez por ciento) si el atraso no supera 4 (cuatro) meses
- 12% (doce por ciento) si el atraso no supera 5 (cinco) meses
- 14% (catorce por ciento) si el atraso es de 5 (cinco) o más meses

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Artículo 101º En caso de transferencia de inmuebles ubicados en el distrito de San Lorenzo, los tributos municipales que lo afectan deberán ser cancelados antes de la ejecución de dicha transferencia, siendo obligación del escribano público interviniente el cumplimiento de esta disposición, quien no podrá autorizar transferencia alguna sin tener a la vista el Certificado de No Adeudar Tributos del inmueble en cuestión.

REGLAMENTACIONES PARA SU APLICACIÓN MARCO LEGAL

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 169 – Del Impuesto Inmobiliario: Corresponderá a las Municipalidades y a los Departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las Municipalidades:

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado por cada municipalidad quedará en la misma

El quince por ciento (15%) en el Departamento respectivo y

El quince por ciento (15%) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos.

2. LEY N° 3966/10- ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal; h) sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria, estableciendo el monto de impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la Ley.

Asimismo, se establecerán disposiciones para el régimen impositivo que incluya, procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de



ésos;

3. Ley N° 125/91-Tributaria Nacional

Art. N° 254 – Derogaciones expresas: numeral 7) Las de carácter tributario previsto en el Decreto Ley N° 51/52 y sus adicionales, con excepción de las disposiciones de carácter catastral. Decreto-Ley N° 51/52 – Catastro y Avaluación

Art. 87. Valor del Suelo: Para establecer el valor de la tierra se tendrá en cuenta los últimos precios de venta, cotizaciones de los tres últimos años anteriores al avalúo, debidamente agrupados por jurisdicción y zonas de influencia.

A. OBJETIVOS

Dotar a la Municipalidad de una herramienta legal administrativa y autónoma que sirva de base para el cobro de los tributos que graven la propiedad inmueble basados en los principios de equidad y justicia. Asimismo, permitirá el incremento de la recaudación en los conceptos de impuestos inmobiliarios, impuestos adicional al baldío, impuesto a la transferencia de bienes raíces u otros, que revertirá en beneficio de la comunidad, mediante la ejecución de obras de inversión.

B. PROPUESTA ADMINISTRATIVA DE ACTUALIZACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE INMUEBLES DE CONFORMIDAD A TRABAJOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022

Exenciones (Concuerda con Artículo 57 de la Ley 125/91)

Artículo 102° Están exentos del pago del Impuesto:

- a. Los inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad y los que les hayan sido cedido en usufructo gratuito. La exención no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias o financieras o de servicios.
- b. Los inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectados de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c. Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- d. Los inmuebles de asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
- e. Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales y deportivas, sindicales o de socorro mutuo o beneficencia, incluidos los campos deportivos e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- f. Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- g. Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b., así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e.
- h. Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios. (Ley 431/73 Art. 20 Inc. F y la Ley 217/93 Art. 1°)

Las exoneraciones establecidas en la ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente, presentando todas las documentaciones que acrediten ser propietario de la misma.

Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por



Ley, así como, los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención

Artículo 103° El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos a., c., f., h., e i. del artículo anterior, se realizará de manera automática una vez que se inscriban los inmuebles beneficiados con la exención, en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Artículo 104° El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos b., d., e. y g. del mismo Artículo, se realizará mediante resolución expresa de la Intendencia Municipal, previo informe de la Dirección General de Ingresos y previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución, para lo cual los interesados deberán presentar:

- a. Solicitud de exención en la que se anotarán los argumentos legales que amparan la recepción del beneficio.
- b. Título de Propiedad del Inmueble para el que se solicita la exención o, en el caso de los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades, instituciones o asociaciones comprendidas en los incisos b. y e del Artículo 102°.
- c. Documentos de constitución, estatutos y/o documentos equivalentes reconocidos o emitidos por autoridad competente que acrediten que la entidad, institución o asociación tiene carácter:
 1. Religioso
 2. No lucrativo
 3. De beneficencia
 4. De utilidad pública
 5. Político
 6. Sindical
 7. Cultural
 8. Deportivo
 9. Social
 10. Educativo
- d. Declaración Jurada o documentos emanados de autoridades competentes que certifiquen la utilización o afectación del inmueble para el que se solicita la exención en actividades:
 1. Religiosas
 2. Educativas
 3. De Salud
 4. Correccionales
 5. De auxilio o habitación gratuita a indigentes y desvalidos
 6. Sede Social
 7. Deportivas

Vigencia de las Exenciones

Artículo 105° Las exenciones otorgadas mediante Resolución de la Intendencia Municipal, tendrá vigencia desde la presentación de la solicitud hasta que el inmueble sea transferido, la entidad, institución o asociación cambie de objeto o el bien sea destinado a una actividad distinta a la de la solicitud.

Artículo 106° Si la solicitud fuese denegada, el contribuyente está obligado al pago del impuesto sin perjuicio de ejercer su derecho de iniciar las acciones o interponer los recursos administrativos establecidos en la Constitución Nacional y en esta Ordenanza.



JUNTA MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
SAN LORENZO



JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA
SAN LORENZO

Exenciones Parciales (Concuerda parcialmente con el Artículo 58 de la Ley 125/91)

Artículo 107° Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50 %) durante una gestión.

El Ejecutivo Municipal mediante Resolución expresa, definirá el porcentaje de tal reducción y el o los inmuebles beneficiados. Previa verificación de la veracidad de los daños que ha sufrido dicho inmueble, realizado por el Departamento de Obras Públicas.

CAPÍTULO II

112 003 30 001 DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 68 y 69 de la Ley 125/91)

Artículo 108° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de bienes inmuebles considerados baldíos localizados dentro el área urbana de la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

Se considera baldío al inmueble que carece de edificaciones y/o mejoras o en los cuales el valor fiscal de las mismas no supere el diez por ciento (10 %) del valor fiscal del terreno.

Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago

Artículo 109° Al tratarse de un Impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 95°, 96°, 97°, 98°, 100°, 101° y 102° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Baldíos.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 125/91 actualizada por la Ley N° 5513/15)

Artículo 110° Tasas Impositivas: Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 15 hasta 20 años de propiedad: 50%(cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

Exenciones (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 125/91)

Artículo 111° Están exentos del pago del impuesto los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 101° de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención y Vigencia del beneficio

Artículo 112° El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se registrará por las normas y criterios establecidos en los Artículos 102° al 106° para el Impuesto Inmobiliario.

Exenciones Parciales

Artículo 113° Lo dispuesto en el Artículo 107° de esta Ordenanza, registrará para este Impuesto únicamente en caso que el inmueble constituya la vivienda de su propietario.



CAPÍTULO III

112 005 30 001 DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 25 y 26 de la Ley 620/76)

Artículo 114° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de obras de construcción, ampliación o reforma de las edificaciones efectuadas en inmuebles localizados en el municipio.

No están alcanzados por el Impuesto, las reformas de las edificaciones que no afecten a la estructura constructiva o a la superficie construida.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

Artículo 115° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles donde se realicen las obras.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

Artículo 116° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de autorización para la realización de la obra a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener una estimación del tiempo que demandará la obra, el proyecto de la misma, los planos y planillas de costos firmadas por el profesional que los elaboró que será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario y que debe estar inscripto en el Registro de Profesional es de la institución. El propietario de la obra deberá presentar además de sus documentos personales o sociales, una copia autenticada del título de propiedad, o libreta de pago que lo acrediten como propietario del inmueble a ser construido, y los comprobantes de no adeudarlos tributos municipales que afectan al inmueble en cuestión.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 28 de la Ley 620/76)

Artículo 117° El impuesto a la construcción se liquidará basándose en el valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surjan de los precios unitarios promedios fijados a continuación:

REGLAMENTACION

1) Precios Unitarios:

Establécese los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2023 a los efectos de la aplicación de este numeral, para la estimación del **Valor de la obra**, de la siguiente forma:

A	Viviendas hasta 2 niveles	Gs x m2
a.1	Unifamiliares	
	Económica: Vivienda hasta 60 m2.	700.000
	Mediana: Vivienda desde 61 m2, hasta 100 m2.	800.000
	Buena: Vivienda desde 101 m2, hasta 170 m2.	900.000
	Lujo: Vivienda desde 171 m2, en adelante.	1.000.000
a.2	Multifamiliares	
	Económica: Vivienda hasta 60 m2.	700.000
	Mediana: Vivienda desde 61 m2, hasta 100 m2.	800.000
	Buena: Vivienda desde 101 m2, hasta 170 m2.	1.100.000
	Lujo: Vivienda desde 171 m2, en adelante.	1.300.000
B	Edificios industriales, depósitos, talleres y similares	Gs x m2
	Económica: Tinglado abierto	850.000



	Buena: Tinglado cerrado	900.000
	Lujo: Tinglado cerrado con oficinas	1.100.000
C	Edificios de comercios y servicios hasta 2 niveles	Gs x m2
c.1	Mercados, locales para negocios y escritorios	
	Económica; Hasta 100m2	1.300.000
	Buena: A partir de 101m2, hasta 200m2	1.500.000
	Lujo: A partir de 201m2, en adelante	1.800.000
c.2	Edificios para espectáculos públicos	
	Económica: Hasta 100m2	1.500.000
	Buena: A partir de 101m2, hasta 200m2	1.700.000
	Lujo: A partir de 201m2, en adelante	2.000.000
c.3	Hoteles, pensiones y hospedajes	
	Económica; Pensiones y hospedajes con baño comunitario	1.600.000
	Buena: Pensiones y hospedajes con baño privado hasta dos niveles	1.900.000
	Lujo: Hospedajes, apart hotel, hoteles con amenities	2.200.000
c.4	Estaciones de servicio	
	Económica: S/ autoservice	1.700.000
	Buena: Con autoservice hasta 50m2	2.000.000
	Lujo: Con autoservice u otros negocios anexos mayores a 50m2	2.300.000
c.5	Bancos y entidades financieras	
	Buena: Hasta 100m2	2.000.000
	Lujo: A partir de 101m2, en adelante	2.500.000
c.6	Edif. destinados a sanatorios	
	Consultorios	1.300.000
	Clínicas	1.500.000
	Sanatorios	2.000.000
	Sanatorios Especializados	3.100.000
D	Edificio en Altura (cualquier edificio a partir de 3 niveles)	Gs x m2
	Económica: De 3 niveles	1.800.000
	Mediana: A partir de 4 niveles: PB + 2 pisos; y hasta 7 niveles: PB + 6 pisos.	2.000.000
	Buena: A partir de 8 niveles: PB + 7 pisos; y hasta 11 niveles: PB + 10 pisos	2.500.000
	Lujo: A partir de 11 niveles: PB + 10 pisos	3.000.000
E	Otros equipamientos	Gs x m2
e.1	Edif. destinados a actividades culturales y políticas	1.200.000
e.2	Garajes públicos	
	Estacionamientos al aire libre	500.000
	Estacionamientos techados de un nivel	700.000
	Estacionamientos con smart parking hasta 4 bandejas con cubierta metálica	1.500.000
	Edificios de estacionamiento	1.700.000
e.3	Panteones y obras funerarias	
	Bajo tierra o nicho	200.000
	Panteón de hasta 3 camas	350.000
	Panteón de más de 3 camas	500.000

Artículo 118º Pago inicial previo: Ley 620/76 Art. 29º.

El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- a. El veinte por ciento (20%) sobre el monto de la Pre-Liquidación, en concepto de anticipo, en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,



b. El ochenta por ciento (80%) o el saldo restante, definido en la Contra liquidación, en concepto de cancelación, dentro de los cuarenta y cinco días (45) de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

REGLAMENTACIÓN

1) El pago en concepto de anticipo se realizará sobre la Pre-liquidación del Impuesto a la Construcción, realizada por la Dirección General de Ingresos Municipales, con base a los datos declarados en los Planos y Planillas presentados.

2) Al finalizar el proceso, la Dirección General de Planificación y Gestión Territorial realizará una Contra liquidación del Impuesto a la Construcción si fuera necesario, con base a los datos verificados y las modificaciones realizadas al proyecto, con la que se determinará el monto del pago en concepto de cancelación.

3) El pago de la totalidad del impuesto no implica la aprobación del permiso. El permiso correspondiente será concedido por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez culminado el proceso de aprobación y con el visto bueno de las instancias correspondientes.

4) En caso de no aprobación se retendrá el impuesto abonado en concepto de anticipo y, en el caso de haber abonado la totalidad de la preliquidación, se reconocerá la diferencia como crédito en favor del recurrente.

Artículo 119º Clasificación para la liquidación: Ley 135/91 Art. 30º.

El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

A	Viviendas hasta 2 niveles	Categoría	%
a.1	Unifamiliares		
	Económica: Vivienda hasta 60 m2.	Económica	0,25
	Mediana: Vivienda desde 61 m2, hasta 100 m2.	Mediana	0,48
	Buena: Vivienda desde 101 m2, hasta 170 m2.	Buena	0,72
	Lujo: Vivienda desde 171 m2, en adelante.	Lujo	1,2
a.2	Multifamiliares		
	Económica: Vivienda hasta 60 m2.	Económica	0,48
	Mediana: Vivienda desde 61 m2, hasta 100 m2.	Mediana	0,72
	Buena: Vivienda desde 101 m2, hasta 170 m2.	Buena	1,2
	Lujo: Vivienda desde 171 m2, en adelante.	Lujo	1,5
B	Edificios industriales, talleres, depósitos y similares		
	Económica: Tinglado abierto	Económica	1
	Buena: Tinglado cerrado	Buena	1,5
	Lujo: Tinglado cerrado con oficinas	Lujo	2
C	Edificios Comerciales hasta 2 niveles		
c.1	Mercados, locales para negocios y escritorios		
	Hasta 100m2	Económica	1
	A partir de 101m2, hasta 200m2	Buena	1,5
	A partir de 201m2, en adelante	Lujo	2
c.2	Edificios para espectáculos públicos		
	Hasta 100m2	Económica	1,2
	A partir de 101m2, hasta 200m2	Buena	1,7
	A partir de 201m2, en adelante	Lujo	3
c.3	Hoteles, pensiones y hospedajes		



	Con baño compartido	Económica	1,5
	Con baño privado hasta dos niveles	Buena	2
	Con amenities	Lujo	4
c.4	Estaciones de servicio		
	Económica: S/ autoservice	Económica	2
	Buena: Con autoservice hasta 50m2	Buena	3
	Lujo: Con autoservice u otros negocios anexos mayor a 50m2	Lujo	4
c.5	Bancos y entidades financieras		
	Hasta 100m2	Buena	3
	A partir de 101m2, hasta 200m2	Lujo	4
c.6	Edif. destinados a consultorios, clínicas, sanatorios		
	Consultorio	Económica	1,7
	Clínicas	Mediana	2
	Sanatorios	Buena	3
	Sanatorios Especializados	Lujo	4
D	Edificio en Altura (cualquier edificio a partir de 3 niveles)		
	Económica: De 3 niveles		1,5
	Mediana: A partir de 4 niveles: PB + 2 pisos; y hasta 7 niveles: PB + 6 pisos.		1,8
	Buena: A partir de 8 niveles: PB +7 pisos; y hasta 11 niveles: PB + 10 pisos		2
	Lujo: A partir de 11 niveles: PB + 10 pisos		4
E	Otros equipamientos		
e.1	Edif. destinados a actividades culturales y políticas	--	1
e.2	Garajes públicos		
	Estacionamiento al aire libre		1
	Estacionamientos techados de un nivel		1,5
	Estacionamiento con smart parking hasta 4 bandejas con cubierta metálica		1,8
	Edificios de estacionamientos		2
e.3	Panteones y obras funerarias		
	Bajo tierra o nicho	Económica	0,5
	Panteón de hasta 3 camas	Buena	1,4
	Panteón de más de 3 camas	Lujo	2

REGLAMENTACION

Parágrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagarán el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

Parágrafo Tercero: Los propietarios de lotes para panteones dentro del cementerio municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a las construcciones de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua, la suma de G. 10.000 (Guaraníes diez mil) por año-

Artículo 120° Desistimiento: Ley 620/76 Art. 31° (aclaraciones)

Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el impuesto abonado en concepto de anticipo y, en el caso de haber abonado la totalidad de la Pre-liquidación, se reconocerá la diferencia (80%) como crédito en favor del recurrente.



Se considera como desistida:

- La falta de comparencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado.
- La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa (90) días y;
- La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del anticipo del impuesto abonado. Transcurrido dicho plazo, el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

Artículo 121° Inspección Final: Ley 620/76 Art. 32°

Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere.

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días (30) de ser notificado.

Artículo 122° Exenciones: Ley 620/76 Art. 33° (modificaciones en la especificación tecnológica de las edificaciones)

Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina, con tecnología tradicional, de obra húmeda, que no incluya hormigón armado;
- Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,

Parágrafo Primero: No obstante, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.

Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

Artículo 123° Sanciones: Ley 620/76 Art. 34° (modificaciones de forma)

La iniciación de una obra si el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- Suspensión de la obra (en caso de estar en proceso de obra), y;
- Multa al propietario de la obra del treinta por ciento (30%) del impuesto dejado de percibir; y (en todo caso constatado de edificación sin aprobación municipal previa),
- Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto dejado de percibir (en todo caso constatado de edificación si aprobación municipal previa).

En caso de reincidencia, suspensión temporal de la patente profesional hasta un año, conforme el régimen que será establecido por Ordenanza.

Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.



CAPÍTULO IV

112 006 30 001 DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 35 y 39 de la Ley 620/76)

Artículo 124° Constituye el hecho generador del Impuesto, la división de terrenos edificados o no, con fines de urbanización, localizados en el territorio del Municipio.

Contribuyentes

Artículo 125° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles afectados al fraccionamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 36 de la Ley 620/76)

Artículo 126° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de fraccionamiento o unificación a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener además de los documentos personales o sociales del solicitante, una copia autenticada del título de propiedad del inmueble a ser fraccionado, los planos e informes periciales (un original y cinco copias), el certificado de condiciones actuales de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, en el caso de que existan edificaciones, se presentarán también los planos aprobados de las mismas y los comprobantes de que el inmueble en cuestión se halla al día en el pago de los tributos municipales que lo afectan.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 127° La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado utilizando la metodología descrita en el Artículo 98° de esta Ordenanza, una vez deducidas las fracciones que deben ser cedidas a la Municipalidad por concepto de la Contribución Especial por Fraccionamiento o Loteamiento de Terrenos reglamentada de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 128° Las alicuotas del Impuesto alcanza al dos por ciento (2 %) del valor fiscal del inmueble, si la propiedad está localizada en una urbana o sub urbana.

Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 129° El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- El cinco por ciento (5 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud de autorización para el fraccionamiento o unificación.
- El noventa y cinco (95 %) dentro treinta (30) días calendario siguientes de la fecha de resolución de aprobación provisoria del fraccionamiento o unificación.
- En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal, siempre y cuando cumpla las disposiciones de la Ordenanza Reglamentaria. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Aprobación del Fraccionamiento (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76, Art. 245 Ley 3966/10)

Artículo 130° La Intendencia Municipal dictará una resolución provisoria donde expresa que autorice el fraccionamiento, si los informes técnicos y jurídicos fuesen favorables y se hubiera cancelado la totalidad del Impuesto.



Existencia de Construcciones (Concuerda con Artículo 39 Parágrafo 5° de la Ley 620/76)

Artículo 131° Cuando existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de terreno de superficie mínima legal y en este caso se pagará el doble del impuesto establecido.

Exenciones (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 132° Quedan exentos del pago del Impuesto, los inmuebles que cuenten con una superficie tal que permita generar una reserva de superficie para la municipalidad mayor a cinco lotes, luego de deducirse las cesiones para vías de circulación y acceso.

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de autorización para el fraccionamiento.

CAPÍTULO V

112 004 30 001 DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 133° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del impuesto de patente de rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tiene la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- Quando los rodados son de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- Quando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo, y
- Quando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 134° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el Registro Único del Automotor. Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal o el asiento principal de sus negocios y por consiguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comuniqué su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 135° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76)

Artículo 136° La base imponible la constituye el Valor Aforo a efectos de la liquidación de tributos de importación, que establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Hacienda.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en el caso de los vehículos sin uso o 0 Km. Se establece el tipo de cambio US/Gs., vigente al día de la liquidación del tributo.



En el caso de vehículos y motocicletas de producción nacional, el impuesto de patente se liquidará, por primera vez, sobre el 60% del valor de la factura de adquisición en el caso de 0km. o del 80 % sobre el valor del contrato de compra venta en el caso de usados. En los años sucesivos, se aplicará la gradualidad decreciente establecida en el artículo siguiente.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76)

Artículo 137° La alicuota del Impuesto alcanza al medio por ciento (0.5%) de la base imponible.

El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar, al término de diez (10) años, al cincuenta por ciento del monto original (50%), porcentaje que permanecerá fijo para los vehículos de una antigüedad mayor.

Plazo de Pago (Concuerda con el Artículo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 138° La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Código	Tributos	Monto	Marco Legal
112 004 30 001	Impuesto de Patente de Rodados	Art. 20	Ley 620/76
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas	Art. 83	Ley135/91
132 033 30 001	Tasa de inspección de autovehículos	Art. 247	De esta Ordenanza
141 010 30 001	Distintivo de comprobación de pago de patente	25.000	Ordenanza
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000	Art. 338 Ordenanza
119 009 30 001	Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/I.P.R.	Art. N° 166 Ley 3966/10
119 005 30 001	Contribución p/ conservación de pavimentos y vías no pavimentadas	Art.306	De esta Ordenanza
132 036 30 001	Tasa Ambiental	8%I.P.R	Art. 161 de la Ley 3966/10
11 003 30 001	Multas por atraso en el pago de la patente de rodados	Art. 24°	Ley620/76
141 010 30 001	Por la habilitación de rodados plastificada	25.000	Ordenanza

El Impuesto será abonado hasta 30 de junio de la gestión anual a la que corresponde el tributo.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 23 de la Ley 620/76)

Artículo 139° Están exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de:

- Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal; Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
- Miembros del Cuerpo Consular.



- c. Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
- d. Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
- e. Exonerados por Leyes especiales.

Las personas u organismos comprendidos en el presente artículo, deberán abonar el costo de la provisión de precinta que corresponde, las tasas y los servicios.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 140° La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa de cuatro por ciento sobre el monto del impuesto apagar por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Artículo 141° PRECIO POR PROVISIÓN DE DISTINTIVOS DE COMPROBANTES DE PAGO DE PATENTE A LOS RODADOS (ARTICULO N° 47 DEL DECRETO N° 21674/98 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y CEDULACIÓN DEL AUTOMOTOR Y HABILITACION DE RODADOS. COMO TAMBIÉN PARA REGISTROS DEL PROFESIONAL Y DE CONDUCTORES DE VEHICULOS).

La Municipalidad de San Lorenzo entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la cédula de identificación del automotor.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes:

Habilitación de Rodados

- | | |
|--|-------------|
| a) Por cada distintivo de comprobación de pago | G. 25.000.- |
| b) Por la habilitación de rodados plastificada | G. 25.000.- |

CAPÍTULO VI

113 016 30 001 DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 142° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el transporte terrestre de pasajeros dentro el Municipio y entre este y otros municipios o al exterior prestado por unidades de servicio colectivas sujetas a ruta fija.

No está alcanzado por el Impuesto el transporte de pasajeros efectuado por taxis, remises u otras formas no sujetas a ruta fija.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 143° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos que prestan dichos servicios, estén o no registrados, en la Municipalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 144° La base imponible la constituye el valor de las boletas de venta del servicio.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 145° La alicuota del Impuesto alcanza al tres por ciento (3%) de la base imponible.



Artículo 146° Se autoriza a la Intendencia Municipal a establecer convenios con los contribuyentes y otras Municipalidades para asegurar el correcto pago del Impuesto, la utilización ordenada de las vías urbanas del Municipio y la prestación eficiente del servicio.

Los convenios mencionados tomarán en consideración la emisión del boleto, su pago por medio de declaraciones juradas, estimaciones sobre los boletos vendidos y el porcentaje de recorrido en la jurisdicción territorial del Municipio, la definición de rutas y frecuencias y otras consideraciones que aseguren el correcto cumplimiento de sus objetivos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 68 de la Ley 620/76)

Artículo 147° Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta hasta el ochenta por ciento (80%) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO VII

113 012 30 001 DEL IMPUESTO DE PATENTES A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

Artículo 148° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.

Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.

Artículo 149° No está alcanzado por el Impuesto las personas físicas que ejerciten dichas actividades en calidad de dependientes y el ejercicio de actividades agropecuarias por cualquier persona, física, jurídica o entidades en general. Están comprendidas dentro de las actividades agropecuarias la:

- a. Cría o engorde de ganado
- b. Producción de leche, lanas, cueros y cerdas
- c. Producción agrícola, frutícola, hortícola

Los servicios al productor, tales como la preparación de tierras, fumigado, reparación de maquinaria agrícola, cosecha, conservación y transporte, prestados por terceras personas, están comprendidos en el ámbito del impuesto.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

Artículo 150° Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general que realizan actividades económicas dentro del municipio.

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuviesen por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias, siempre que el activo de estas figure en el Balance de la Casa Central.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 3 de la Ley 620/76)

Artículo 151° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de las actividades mencionadas en el artículo N° 148.

Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la municipalidad, dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonará el impuesto por el Semestre siguiente al cese de su actividad. (Art. 8 Ley 620/76). Dicha situación deberá comprobarse fehacientemente por todos los medios posibles tales como: declaraciones juradas de testigos, documentos contables y otros.



Base Imponible (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76)

Artículo 152° La base imponible está dada por el valor de los activos al cierre del ejercicio fiscal del año anterior al cobro, previa deducción de las siguientes cuentas:

- Las cuentas de orden.
- Las pérdidas.
- Los fondos de amortización.
- La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.
- Las cuentas nominales.

Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras.

El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Los contribuyentes que poseen sucursales de sus comercios o industrias deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que se opera en cada sucursal.

En el caso de las aperturas, la base imponible la constituirá el valor del activo inicial dedicado a la actividad económica que se pretenda explotar.

Artículo 153° Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del Artículo anterior a las siguientes actividades que cancelarán un impuesto anual de patente comercial específico, en función al tipo de actividad:

- Vendedores Ambulantes y Agentes de Comercio
- Puestos de venta en vías públicas y otros espacios de dominio público
- Cines, teatros y explotación de salas y lugares de espectáculos
- Playas de estacionamiento de vehículos
- Playas de vehículos destinados a la venta
- Pistas de baile con cantina
- Agencias oficiales de empresas de navegación fluvial, marítima, aéreo y transporte terrestre.
- Profesionales, universitarios o no y personas que ejerzan oficios.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con los Artículos 3 y 6 de la Ley 620/76 y el Art.176 de la Ley 3966/10)

Artículo 154° (Art. 3° Ley N° 620/76)

A los efectos del pago del Impuesto, los comerciantes, industriales, bancos y las entidades financieras, presentarán hasta el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y entidades financieras, o una declaración jurada.

Si no cumplieran con dicha obligación, la Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del activo tomando en cuenta los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores, si no se contara con dicha información o, la clase de operaciones, la ubicación, el monto de los activos de actividades económicas similares y el número de personal empleado por el sujeto pasivo del tributo.

DE LAS SANCIONES

Si el contribuyente no presentare el balance en los términos y condiciones previstos en la legislación vigente, la Municipalidad aplicará un incremento de hasta el 30 % con relación al activo declarado en el balance disponible correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Esta presunción será de carácter *juris tantum*, es decir, admitirá prueba en contrario.-



Artículo 155° La Dirección General de Ingresos Municipal encargada de la percepción de la Patente podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

Artículo 156° El cincuenta por ciento del Impuesto se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76)

Artículo 157° En el caso de las actividades para las que se toma en cuenta el monto de los activos como base imponible, el impuesto será calculado aplicando los índices de la tabla de alicuotas y los factores de corrección por tipo de actividad económica siguientes.

Alicuotas

0	1.000.000	13.800	0.00
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	9872.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	3.000.000.000	4.042.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.000	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	Adelante	20.002.200	0.05

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto de Patente Comercial e Industrial, conjuntamente con los siguientes tributos:

Código	Tributos	Monto	Marco Legal
113 012 30 001	Impuesto al Comercio e Industria	Art. 7	Ley 135/91
113 013 30 001	Impuesto a la publicidad y propaganda	Art. 44	Ley 135/91
113 018 30 001	Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	Art. 83	Ley 135/91
119 003 30 001	Multa por Mora	Art. 19	Ley 620/76
133 001 30 001	Contravención por no presentación de Balance	Art. 154	De esta Ordenanza
132 023 30 001	Tasas por servicios de inspección de instalaciones	Art 284 al 290	De esta Ordenanza
132 027 30 001	Tasas por prevención y protección c/ riesgos de incendio y otros	Art.300	De esta Ordenanza
132 021 30 001	Tasas por servicios de salubridad	Art.267	De esta Ordenanza



132 022 30 001	Tasas por servicios de inspección de pesas y medidas	Art.274	De esta Ordenanza
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos en general	25.000	Esta Ordenanza
132 036 30 001	Tasa ambiental	8% s/I.P.C.	Ley N° 3966/10 artículo 161
142 012 30 001	Servicio de verificación técnica de letreros luminosos, por m2	100.000 gs.	Esta Ordenanza

Artículo 158° De la Licencia Comercial, Industrial y/o de Servicios

La Dirección de Recaudaciones, antes de la percepción del Impuesto de Patente, deberá verificar obligatoriamente las condiciones del inmueble asiendo de la actividad económica, y si el mismo se encuentra al día con el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Construcción.

Además, deberá procederse a la verificación de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, y ambientales; las que en el caso de su cumplimiento integral, dará lugar además a la expedición de la Licencia Comercial, o Industrial o de Servicios.

Los contribuyentes afectados por el Artículo N° 10 de la Ley N° 620/76 pagarán el impuesto anual de patente comercial conforme se consigna a continuación:

Vendedores ambulantes con vehículos motorizados	Anual G.	120.000
Vendedores ambulantes sin vehículos motorizados	Anual G.	80.000

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se tratan de puestos de venta, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos, como asimismo abonar la Tasa por Servicio de Recolección de Basura.

Art. 159° El impuesto de patente anual para salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales, establecidos en el Art. 11 de la Ley N° 620/76 y 135/91, se pagará de acuerdo a las categorías establecidas a continuación:

CATEGORÍA

LUJO	75.000	170.000
PRIMERA	60.000	120.000
SEGUNDA	60.000	120.000
AUTOCINE	60.000	60.000
TERRAZA	60.000	120.000

Art. 160° Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas afectadas por el Art. 14 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo con la siguiente clasificación, atendiendo a su ubicación, capacidad y categoría.

UBICACIÓN

GUARANÍES



ZONA "A"

Primera Clase	300.000
Segunda Clase	220.000

ZONA "B"

Primera Clase	200.000
Segunda Clase	150.000

Téngase por zona "A" la zona céntrica del municipio y por zona "B" aquellas ubicada en un radio de mil metros de local de la municipalidad.

A los efectos de la clasificación en base a la categoría, se consideran de primera clase aquellas pistas que cuentan con pisos de cerámica o de parquet, granito, mármol o cualquier otro piso de calidad superior, y de segunda clase las que cuenten con pisos de baldosas o mosaicos, pisos de cemento, ladrillos u otros.

Art. 161° El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91, para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

- Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:
-

MONTO DE PASAJES Y FLETES

<u>LIMITE INFERIOR</u>	<u>LIMITE SUPERIOR</u>	<u>GUARANÍES</u>
Hasta	5.000.000	252.200
De 5.000.001	en adelante	345.200

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en los plazos establecidos en el Art. 154 de la presente Ordenanza. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

- Las oficinas, escritorios para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:

ACTIVIDADES **GUARANÍES**

- Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan Las actividades de profesionales universitarios y no universitarios. 165.600Gs.
- Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de Mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales. 165.600Gs.
- Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas. 240.000Gs.
- Cabinas telefónicas o ciber 220.600Gs.

5. Consultorio de Profesionales de Primera (más de 5 profesionales) 240.000Gs
6. Consultorio de Profesionales de Segunda (menos de 5 profesionales) 120.000Gs.

Artículo 162° Los profesionales afectados por el Art. 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán una patente profesional anual, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel G 36.000
universitario.....
-
- b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no G 18.000
universitario.....
- c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestro de obras, técnicos G 12.000
electricistas, técnicos de máquinas en general, plomero, técnico de
radio y televisión y de refrigeración y otros...
- d) El chofer profesional..... G 10.000
- e) El chofer particular..... G 7.000
- f) El inspector y guarda de auto vehiculos del servicio públicos..... G 5.000
- d) El conductor de bicicleta y triciclomotorizados..... G 2.200

La expedición de licencias de conducir, según formato único dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y de Seguridad Vial, se liquidará según la siguiente clasificación:

Código	LICENCIA CATEGORIA PROFESIONAL	Guaraníes
113 012 30 001	Impuesto de patente profesional	5.000
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
141 006 30 001	Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)	29.500
191 007 30 001	OPACI	10.000
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000
119 003 30 001	multa	Del 4% al 30 %
	Total a liquidar:	70.500

Código	LICENCIA CATEGORIA PARTICULAR	Guaraníes
113 012 30 001	Impuesto de patente profesional	3.600
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
141 006 30 001	Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)	29.500
191 007 30 001	OPACI	10.000
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000
119 003 30 001	multa	Del 4% al 30 %
	Total a liquidar	69.100



Código	LICENCIA CATEGORIA MOTOCICLETAS	Guaraníes
113 012 30 001	Impuesto de patente profesional	1.800
113 018 30 001	Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
141 006 30 001	Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)	29.500
191 007 30 001	OPACI	10.000
142 016 30 001	Servicios técnicos y administrativos	25.000
119 003 30 001	multa	Del 4% al 30 %
	Total a liquidar	67.300

En el caso de revalidaciones anuales, de las escalas expuestas precedentemente, se deberá excluir el ítem: Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)

Artículo 163° El plazo para el pago sin multa del impuesto establecido por el artículo 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 **vence el 30 de abril de cada año**. La multa será del 4 % sobre el monto del impuesto a ser abonado por el primer mes o fracción en mora, el 8 % en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20 % en el cuarto mes y el 30 % en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

La licencia de conducir no podrá ser renovada o revalidada si el contribuyente tuviera alguna sanción pendiente de pago por multa a normas del tránsito del Municipio. Al efecto, la Dirección de Tránsito deberá remitir mensualmente, copia de cada una de las Actas de Contravención labradas en las intervenciones de la Policía Municipal de Tránsito, las que serán registradas en la cuenta corriente de cada contribuyente, a los efectos de cobro simultáneo del impuesto anual, excepto los casos que hayan sido regularizados por iniciativa propia y voluntaria, antes del vencimiento anual.

Artículo 164° Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de Autovehículos: Ley 620/76 Art. 12°

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de Autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
1ra. Clase	240.000.-
2da. Clase	200.000.

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

REGLAMENTACIÓN

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de Autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

- Primera clase las que funcionan dentro del radio urbano delimitado, al norte hasta la calle Sgto. Penayo, al sur hasta la Avda. del Agrónomo, al este con la calle De las Residentas y al oeste hasta 14 de mayo y una capacidad de estacionamiento de más de 10 vehículos.
- Segunda clase las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad delimitado en el inciso precedente.

Artículo 165° Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de Autovehículos destinados a la venta: Ley 620/76 Art. 13°

Las personas o entidades que exploten playas de Autovehículos destinados a la venta,



pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
Ira. Clase	130.000.-
2da. Clase	100.000.-
3ra. Clase	85.000.-

La escala del impuesto será establecido por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y la ubicación de la Playa.

REGLAMENTACIÓN

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de Autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

- Primera clase las que funcionan con una exhibición de **más de 20 (veinte) vehículos.**
- Segunda clase las que funcionen con una exhibición de **11 (once) a 19 (diecinueve) vehículos.**
- Tercera clase las que funcionen con una exhibición de **hasta 10 (diez) vehículos.**

NOTA: Excluyese de este gravamen el salón de exhibición o exhibición y venta de Autovehículos ubicados en el local de la empresa importadora.

Exenciones (Concuerda con Artículo 17 de la Ley 620/76, Artículo 20 de la Ley 431/73 y Artículo 1° de la Ley 217/93)

Artículo 166° Quedan exentos de pago del Impuesto:

- Los docentes, en el ejercicio de su profesión.
- Las instituciones educacionales
- Las imprentas y editoriales dedicadas de manera exclusiva a la publicación de impresos de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso
- Los artistas, tales como artesanos, pintores, músicos y actores, en la realización de su oficio.
- Las actividades económicas de propiedad de Veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas, cuando el valor de sus activos sea inferior a Treinta y tres millones de Guaraníes (33.000.000Gs.). Si el valor de sus activos supera dicha suma, pagarán el impuesto sobre el excedente.

Procedimientos para el reconocimiento de la exención

Artículo 167° El reconocimiento de la exención para las actividades económicas descritas en los incisos a, b, d y e, del Artículo anterior será de manera automática una vez se inscriban en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Artículo 168° El reconocimiento de la exención para las imprentas y editoriales mencionadas en el Inciso c. del Artículo anterior, se realizará previo dictamen positivo de la Repartición Tributaria Municipal y de la Asesoría Jurídica de la institución, mediante resolución expresa de la Intendencia. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que pruebe que la empresa cumple con las condiciones señaladas en dicho inciso.

La exención tendrá vigencia desde el momento que fue otorgada, hasta la disolución de la editorial o empresa o su cambio de objeto.

Sanciones (Concuerda con Artículos 18° y 19° de la Ley 620/76)

Artículo 169° Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo



con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el cien por cien del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo tendrá derecho a la defensa.

Artículo 170° Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO VIII

113 013 30 001 DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 171° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de publicidad o propaganda, por medios visuales, escritos u orales.

No están alcanzados por el Impuesto, los anuncios de identificación de personas o actividades localizadas en el recinto o establecimiento donde funciona la actividad que se anuncia, siempre y cuando se reduzca al nombre y objeto de esta.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 172° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general a cuyo nombre se emitan la publicidad.

Agentes de retención

Artículo 173° Los medios de comunicación masiva, tales como radios, periódicos, revistas y televisión, son agentes de retención del impuesto por la publicidad o propaganda que emitan.

Las personas o entidades propietarias o responsables de los medios de comunicación cobrarán a los anunciantes, el 0.5 % sobre el importe del anuncio. Las sumas cobradas se depositarán en la Municipalidad dentro de los veinte primeros días de cada mes siguiente al ingreso, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada que contendrá el monto de lo recaudado en publicidad durante ese mes.

La Municipalidad, en acuerdo con los interesados, podrá nombrar como agentes de retención a agencias de publicidad u otro tipo de empresas dedicadas a tal finalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 174°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la difusión de la propaganda o publicidad.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 175° La base imponible se determinará en función al tipo de publicidad, tiempo o superficie ocupada, de acuerdo a la siguiente relación.

- a. Valor de venta de servicios de difusión de publicidad por medios de comunicación masiva.
- b. Superficie ocupada por letreros fijos y permanentes.
- c. Tiempo de proyección de placas y películas en recintos habilitados para tal fin.
- d. Tiempo de emisión de carteles y afiches de cualquier material.



- e. Cantidad de volantes, folletos, boletos, pasajes y calcomanías distribuidos en cualquier forma.
- f. Tiempo y superficie ocupada por anuncios en vehículos afectados al transporte público.
- g. Cantidad de prendas de vestir impresas con publicidad

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 44, 45 y 46 de la Ley 620/76)

Artículo 176° Para la determinación del monto de impuesto a pagar, se utilizará la siguiente tabla:

- a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

- b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1. Letreros en general

Letreros luminosos por m² o fracción, anual G. 3.000 Letreros no luminosos por m² fracción, anual G.6.000

- 2. Proyección cinematográfica de placas, guaraníes seis mil (G 6.000) por cada placa y por cada mes o fracción.

- 3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes nueve mil (G. 12.000) por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.

- 4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.

- c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mes o fracción.

- d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (G.1.800) por mil hojas o fracción.

- e) Anuncios en boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mil o fracción.

- f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (G. 6.000).

- g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ochocientos (G. 1.800).

- h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil quinientos (G.1500).

- i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600)¹.

Por la emisión de publicidad en locales de espectáculos públicos que no sea visible desde el exterior, se cancelará el cincuenta por ciento (50 %) de los montos calculados aplicando las tasas mencionadas en este Artículo.

Cuando la publicidad trata sobre bebidas alcohólicas, juegos de azar, cigarrillos, clubes nocturnos y películas calificadas como prohibidas para menores de dieciocho años de edad, el importe resultante será incrementado en doscientos por ciento (200 %).

Normas Municipales sobre Publicidad

Artículo 177° El pago de los tributos mencionados en este Capítulo, no exime a los contribuyentes al cumplimiento de las regulaciones municipales sobre publicidad y propaganda.



Forma y Plazo de Pago

Artículo 178° El pago del Impuesto deberá ser realizado:

- Si se trata de anuncios por medios de comunicación, el día veinte del mes siguiente a la fecha de facturación por el servicio prestado.
- Si se trata de publicidad que requiere de autorización municipal, tales como carteles, letreros, etc. Visibles desde las vías públicas, al momento de obtenerla autorización o renovar la misma.
- Si se trata de otro tipo de publicidad, al inicio de la campaña respectiva.

Exenciones (Concuerda con Artículo 47 de la Ley 620/76)

Artículo 179° Quedan exentos del pago del impuesto:

- Los partidos políticos.
- Los Sindicatos de Trabajadores.
- Las organizaciones de carácter religioso.
- Las entidades sin fines de lucro con personería jurídica.
- La publicidad o propaganda sobre eventos culturales y científicos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 48 de la Ley 620/76)

Artículo 180° La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionado con multa del cincuenta al cien por cien del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO IX

113 019 30 001 DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 49 de la Ley 620/76)

Artículo 181° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de representaciones teatrales, cinematográficas, circenses artísticas en vivo, deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones kermesses y ferias de manera permanente o eventual.

Son espectáculos públicos permanentes, los que cuentan con instalaciones fijas y eventuales, los que no cuentan con aquellas.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 51 de la Ley 620/76)

Artículo 182° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los recintos donde se realizan espectáculos permanentes y los organizadores o representantes de los mismos, si son eventuales.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 50 de la Ley 620/76)

Artículo 183° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la realización del espectáculo.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 53 y 54 de la Ley 620/76)

Artículo 184° Los ingresos obtenidos por la venta de entradas, y/u por otro tipo de concepto que permita el ingreso constituyen la base imponible del Impuesto.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 53 y 54 de la Ley 620/76)

Artículo 185° Los espectáculos públicos permanentes afectados al artículo 51 de la Ley N° 620/76 pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entradas, y/u sobre otro concepto que permita el ingreso al local conforme a la siguiente categoría:



CINES Y TEATROS

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Primera	6%
Segunda	5%
Autocine	6%
Terraza	5%
Exclusiva	6%

PISTAS DE BAILE, CLUBES, DISCOTECAS Y SIMILARES CON PAGO DE PATENTE ANUAL

<u>CATEGORIAS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Primera (zona céntrica)	6%
Segunda (zonas urbana)	5%

Los espectáculos públicos no permanentes afectados por el Artículo 53 de la Ley N° 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses, ferias, festivales musicales, pagarán el 10% sobre el monto de las boletas habilitadas.

Los espectáculos cinematográficos alternados con números en vivo de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30 % del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales tendrán una reducción del 50%.

Agentes de retención

Artículo 186° Son Agentes de Retención del Impuesto a los espectáculos públicos los contribuyentes que explotan pistas de bailes, clubes o discotecas; y otros similares, por tanto, responsables de exigir la prueba del pago de los impuestos o de retener en su caso el monto del mismo, aun cuando se trata del arrendamiento del local a terceras personas.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 187° Los organizadores, empresas, entidades, etc. de espectáculos permanentes pagarán el impuesto hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la venta de las entradas y en caso de otro tipo en concepto de ingreso pagarán el impuesto luego de su expedición del ticket que permite el ingreso al local.

Los organizadores de espectáculos eventuales pagarán el tributo antes de su realización.

Artículo 188° La Administración Tributaria Municipal queda facultada a organizar el mecanismo más adecuado para lograr una óptima recaudación del tributo, que podrá basarse en la habilitación o perforado de entradas, la definición de sumas fijas en función a los montos históricos de ventas, el uso de declaraciones juradas, etc.

Exenciones (Concuerda con Artículo 56 de la Ley 620/76)

Artículo 189° La Junta Municipal podrá reducir el monto del impuesto establecido en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento cuando se trate de la realización de espectáculos eventuales organizados por instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.



Sanciones (Concuerda parcialmente con Artículo 57° de la Ley 620/76)

Artículo 190° El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado con el pago de una multa del veinte al sesenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin PERJUICIO del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y la multa.

Una Nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago delo adeudado en concepto de impuesto y multa.

CAPÍTULO X

113 014 30 001 DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 191° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de operaciones de crédito.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 192° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades prestamistas, en general que realicen tales operaciones de manera permanente o eventual.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 193° El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento de efectuarse la operación.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 194° La base imponible la constituye el monto del crédito otorgado.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 195° La alicuota del Impuesto alcanza al dos por mil (2%) de la base imponible.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 59 de la Ley 620/76)

Artículo 196° El impuesto será cancelado en forma mensual hasta el día quince del mes siguiente al de la realización de la operación de crédito, previa presentación de una declaración jurada por parte de los contribuyentes.

En el caso de no ser abonado este impuesto no le será renovado la patente comercial del local correspondiente al año siguiente al de la deuda. Solo una vez que se haya abonado íntegramente el impuesto adeudado, los propietarios de estos locales tendrán derecho a la renovación de la patente comercial.

Exención (Concuerda con Artículo 60 de la Ley 620/76)

Artículo N° 197° Quedan exentos del pago de este impuesto las operaciones de crédito de los bancos y entidades financieras.

La Intendencia Municipal deberá arbitrar los mecanismos administrativos y técnicos para la percepción del impuesto, a través de sus dependencias de recaudación habilitadas Hasta tanto se implementa dicha tarea.



CAPÍTULO XI
113 019 30 001 DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y DE ENTRETENIMIENTOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 620/76)

Artículo 198° Constituye el hecho generador o imponible la explotación de juegos de azar o de entretenimiento autorizados.

Contribuyentes

Artículo 199° Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos señalados en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Artículo 200° El nacimiento de la obligación se configura en el momento del inicio de la actividad.

Base Imponible

Artículo 201° La base imponible está dada por la clase, la eventualidad o permanencia, las unidades, capacidad del local y el tiempo de explotación.

Tasa o Alicuota (Concuerda con el Artículo 55 de la Ley 620/76)

Artículo 202° Los juegos de azar autorizados, pagarán por cada mes o fracción, y por cada unidad un impuesto mensual conforme a la capacidad de jugadores en un mismo momento en cada sala y conforme a la siguiente clasificación:

Impuesto por cada máquina 120.000 Gs. Por unidad.

Los juegos de entretenimientos permanentes o transitorios pagarán el impuesto fraccionado en semestres en el caso de instalaciones permanentes o por periodos de un mes o fracción en el caso de instalaciones transitorias, conforme con la siguiente escala:

JUEGOS O STAND	MENSUAL
Bowling cada unidad	35.000Gs
Calesita cada unidad	25.000Gs
Rueda de Chicago cada unidad	33.000Gs
Tránsito y similares cada unidad	30.200Gs
Pool, Billar cada unidad	40.000Gs
Dado, Chica y Grande cada unidad	32.000Gs
Juegos de Destreza por Stand cada unidad	21.000Gs
Bolos cada unidad	39.000 Gs
Sapo cada unidad	21.000 Gs
Burrito cada unidad	21.000 Gs

JUEGOS O STAND	MENSUAL
Ruleta cada unidad	120.000Gs
Tragamonedas cada unidad	120.000 Gs.

Juegos Electrónicos (PlayStation, Sega ,etc.) c/ unidad	22.000 Gs.
Pin Pin cada unidad	30.000 Gs
Coche eléctrico cada unidad	48.500 Gs
Ruletón de Feria	37.600Gs
Dominó	21.000Gs
Máquina eléctrica de Entretenimientos cada unidad	25.000 Gs
Otros juegos eléctricos y mecánicos cada unidad	25.000 Gs

Sanciones (Concuerta con Artículo 57 Ley 620/76)

Artículo 203° El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado:

- Los espectáculos públicos, con multa del 20 % al 60 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de azar en general, con multa del 65% al 150% del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de 15 a 120 días, además del pago
- Del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30 % al 80 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a 90 días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta, dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago del adeudado en concepto de impuesto y multa.

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPÍTULO XII

113 015 30 001 DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y SORTEOS PUBLICITARIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerta con Artículo 61 de la Ley 620/76)

Artículo 204° Constituye el hecho generador o imponible la organización de rifas o sorteos publicitarios.

Contribuyentes

Artículo 205° Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades mencionadas en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Artículo 206° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la emisión de las boletas destinadas al sorteo.

Base Imponible (Concuerta con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)

Artículo 207° La base imponible la constituye el monto de las boletas emitidas, el costo de los bienes a ser sorteados o vendidos por sorteo.



Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)

Artículo 208° El porcentaje del impuesto, en el caso de las rifas es del 3% sobre el valor total de las boletas emitidas.

En el caso de las ventas por sorteo es del 3% sobre el importe total de los artículos vendidos por ese sistema.

En el caso de los sorteos publicitarios es del 3 % sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 65 de la Ley 620/76)

Artículo 209° La Junta Municipal podrá reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

Habilitación Municipal (Concuerda con el Artículo 64 de la Ley 620/76)

Artículo 210° Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos o sorteos publicitarios sólo podrán ser entregados a los mismos una vez que estén habilitados por la Municipalidad. Dicha habilitación consistirá en la perforación, previo pago del impuesto correspondiente.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 66 de la Ley N° 620/76)

Artículo 211° La falta de pago total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa del 10 % al 100 % del impuesto dejado de percibir sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO XIII

113 027 30 001 IMPUESTO AL FAENAMIENTO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 212° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el faenamiento de animales para consumo humano.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 70 de la Ley 620/76)

Artículo 213° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de animales que ejecuten su faenamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 620/76)

Artículo 214° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el faenamiento de animales.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 215° La base imponible la constituye el tipo y número de animales faenados.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 216° El Impuesto será cobrado aplicando las siguientes tasas:

A Por cada animal vacuno.....	G. 2.500
B Por cada animal equino.....	G. 1.500
C Por cada cerdo.....	G. 1.000
D Por cada cabra, oveja.....	G. 500

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con el Artículo 70 de la Ley 620/76)



Artículo 217° El impuesto será cancelado en forma previa al faenamiento de animales.

Artículo 218° La Administración Tributaria Municipal podrá establecer convenios con los propietarios de mataderos privados e implantar los mecanismos necesarios para posibilitar una mejor recaudación de tributos.

Exención (Concuerda con Artículo 71 de la Ley 620/76)

Artículo 219° El faenamiento de cerdos para consumo propio, queda exento del pago del tributo.

Sanciones (Concuerda con Artículo 72° de la Ley 620/76)

Artículo 220° El incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa de hasta el treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin PERJUICIO del pago del impuesto.

CAPÍTULO XIV

119 003 30 001 PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES

Prohibición legal (Concuerda con el Artículo 79 de la Ley N° 620/76)

Artículo 221° Prohibase la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos dentro de la ciudad de San Lorenzo. Prohibase además la tenencia de animales peligrosos que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación podrá realizarse a través de una Ordenanza reglamentaria.

Artículo 222° Los animales sueltos mencionados en el Artículo anterior que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.

Artículo 223° Para retirarlos, el propietario deberá abonar una multa de diez mil guaraníes (10.000 Gs.) por cada animal, más los gastos que ocasionen a la municipalidad tanto su traslado como su manutención, así como la tasa de ocupación del corralón municipal.

Artículo 224° Transcurridos los diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirasen, la Intendencia Municipal dispondrá de la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta.

Artículo 225° Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, de todos los gastos determinados en el artículo 223° de este capítulo, y de los propios de una subasta. El saldo será entregado a quien acreditase ser propietario del animal subastado.

CAPÍTULO XV

113 028 30 001 DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 226° Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la otorgación de permisos de inhumación y traslado de cadáveres y transferencia de la propiedad de panteones dentro los cementerios localizados en la jurisdicción territorial del Municipio.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 227° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en el otorgamiento del permiso inhumación o traslado de cadáveres o la transferencia de la propiedad de panteones.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)



Artículo 228° El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para el otorgamiento de permisos o la transferencia de panteones.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 229° La base imponible la constituye el permiso de inhumación o traslado de cadáveres o el valor del panteón transferido a título gratuito u oneroso.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 230° El impuesto será cancelado cancelando los siguientes montos:

SERVICIO PRESTADO		TASA O ALÍCUOTA
a	Permiso de inhumación en panteón	Tres mil quinientos guaraníes (3.500)
b	Permiso de inhumación en columbario	Un mil ochocientos guaraníes (1800)
c	Permiso de Inhumación en sepultura común	Un mil doscientos (1.200)
d	Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre dentro el Cementerio.	Un mil doscientos (1.200)
e	Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre a otro cementerio	Tres mil guaraníes (3.000)
f	Permiso de traslado de huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre.	Un mil doscientos guaraníes (1.200)
g	Transferencia de titularidad de panteón por herencia o traspaso a cualquier título. (cesión de derechos y obligaciones)	Dos por ciento (2%) sobre el contrato entre las partes. Al efecto, se establece un valor imponible base de G. 5.000.000.-(guaraníes cinco millones) por cada operación de cesión de derechos y acciones.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 231° El Impuesto será cancelado en el momento del otorgamiento del permiso.

CAPÍTULO XVI

113 018 30 001 DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

Artículo 232° Constituye el hecho generador, la presentación de solicitud es para diversos trámites

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

Artículo 233° La alicuota del Impuesto varía en función al trámite administrativo requerido, de acuerdo a la relación de la tabla siguiente.

1	Por cada solicitud de recepción de obra de pavimentos	G. 3.000
2	Por cada copia autenticada de documentos en general	G. 600
3	Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra.	G. 5.400
4	Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por Cuadra	G. 5.400
	Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco,	



	Licores y alcoholes en general	G. 24.000
6	Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial de Tabaco, licores y alcoholes	G. 5.400
7	Por cada solicitud de apertura de establecimiento comercial, Industriales O Profesionales	G. 1.800
8	Por cada solicitud de permiso precario municipal	G. 600
9	Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de Carga	G. 2.400
10	Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de Vehículos de línea de transporte por unidad	G. 2.400
11	Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	G. 30.000
12	Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	G. 1.500
13	Por cada solicitud de arrendamiento municipal	G. 1.200
14	Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	G. 1.500
15	Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo Determinado	G. 1.500
16	Por cada solicitud de precintado de taxímetro	G. 1.200
17	Por cada solicitud de habilitación de parada de taxímetro	G. 1.200
18	Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte Público o cambio parcial de itinerario	G. 12.000
19	Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículos	G. 1.500
20	Por cada solicitud de habilitación de vehículos de transporte escolar y de Carga	G. 2.400
21	Por cada solicitud de interposición de recursos de reconsideración y apelación ante la municipalidad	G. 4.000
22	Por cada presentación de licitación pública municipal	G. 30.000
23	Por cada solicitud de apertura de calle	G. 3.000
24	Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	G. 1.500
25	Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	G. 1.500
26	Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	G. 1.000
27	Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de Pasajeros	G. 20.000

Forma de plazo y pago

Artículo 234° El Impuesto será pagado en forma conjunta con la presentación de solicitudes para la realización de los trámites administrativos requeridos.

CAPÍTULO XVII

112 007 30 001 DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAICES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 77 de la Ley 620/76)

Artículo 235° Constituye el hecho generador, las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Municipio de la Ciudad de San Lorenzo



Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 77 de la Ley 620/76)

Artículo 236° Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general Que realizan transferencia de dominio de bienes raíces, situados dentro del distrito de la Ciudad de San Lorenzo..

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

Artículo 237° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la realización de la transferencia.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

Artículo 238° La alicuota del Impuesto es 2(dos por mil) sobre el monto de la operación

La Intendencia Municipal deberá arbitrar los mecanismos administrativos y técnicos para la percepción del impuesto.

CAPÍTULO XVIII

132 025 30 001 DE LA TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda parcialmente con Artículos 158° inc. a y b de la Ley 3966/10 y Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

Artículo 239° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la recolección de basura, y el barrido y limpieza de vías públicas.

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

Artículo 240° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 241° El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

Base Imponible

Artículo 242° La base imponible la constituye el costo del servicio prestado. **Tasa o Alicuota** (Concuerda con la Ley 620/76 Art. 110 y con la Ordenanza N° 18/10)

Artículo 243° Las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de San Lorenzo abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada teniendo en cuenta las cláusulas del contrato de concesión del servicio.

Nº	Cod.	CLASIFICACION	TARIFA REDONDEADA
1	A01	VIVIENDA RECOLECCION DIARIA (Centro y Microcentro)	51.000/58.500
2	A02	VIVIENDAS RECOLECCION ALTERNA	47.000



3	A03	VIVIENDAS PRECARIAS / ASENTAMIENTOS	30.000
4	A04	VIVIENDA DE LUJO	58.500
5	A05	VIVIENDA CON COMERCIO	74.000
6	A06	VIVEROS	51.000
7	A07	VIVIENDAS MENOR DE 3 PLANTAS X DEPARTAMENTO	58.500
8	A08	VIVIENDAS DE MAS DE 3 PLANTAS X DEPARTAMENTO	47.000
9	A09	VENTA DE VEHICULOS	74.000
10	A10	VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	74.000
11	A11	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS, MUEBLES, REPUESTOS, LUBRICANTES, VIDRIERIAS, ZAPATERIAS	74.000/115.000
12	A12	CARBONERIAS	52.500
13	A13	TINTORERIAS, TAPICERIAS	52.500
14	A14	TEATROS, CINES	115.000
15	A15	TALLERES MECANICOS	74.000
16	A16	TABACALERAS	644.000
17	A17	SUPERMERCADOS MEDIANOS (BASICO)	644.000
18	A18	SUPERMERCADOS GRANDES (BASICO)	644.000
19	A19	SASTRERIAS	52.500
20	A20	SALONES VELATORIOS	161.000
21	A21	SALONES MULTIUSOS	190.000
22	A22	SALONES DE BELLEZA, PELUQUERIAS	52.500
23	A23	RESTAURANES, BARES, BODEGAS, HELADERIAS	175.000/220.000
24	A24	PRODUCTOS VETERINARIOS	52.500
25	A25	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MEDICINALES, AGRICOLAS	52.500
26	A26	POLIDEPORTIVOS, CANCHAS SINTETICAS HASTA 300 M2	96.000
27	A27	PENSION HABITACION POR HABITACION	30.000
28	A28	PANADERIAS, CONFITERIAS, CHIPERIAS (BASICO)	117.000
29	A29	OPTICAS, JOYERIAS	52.500
30	A30	OFICINAS, BUFETES, CONSULTORIOS (POR SALON)	52.500
31	A31	MOLINOS	277.000
32	A32	MERCERIA, BAZAR, BOUTIQUE, LIBRERIA	52.500

JUNTA MUNICIPAL
 SECRETARIA
 GENERAL
 SAN LORENZO

JUNTA MUNICIPAL
 PRESIDENCIA
 SAN LORENZO

33	A33	LAVADEROS DE AUTOS	52.500
34	A34	LABORATORIOS (SALONES)	132.000
35	A35	LABORATORIOS GRANDES (BASICO)	220.000
36	A36	JUGUETERIAS	52.500
37	A37	INDUSTRIAS PLASTICAS Básico (O POR M3)	644.000
38	A38	INDUSTRIAS PLASTICAS FARMACEUTICAS Básico (O POR M3)	644.000
39	A39	INDUSTRIAS DE PINTURAS Básico (O POR M3)	644.000
40	A40	INDUSTRIAS DE CALZADOS Básico (O POR M3)	437.000
41	A41	INDUSTRIAS TIPOGRAFICAS, IMPRENTAS MAYOR A 50 m2 Básico	585.500
42	A42	INDUSTRIAS TEXTILES Básico (O POR M3)	585.500
43	A43	INDUSTRIAS METALURGICAS Básico (O POR M3)	482.000
44	A44	INDUSTRIAS JABONERAS Básico (O POR M3)	482.000
45	A45	INDUSTRIAS DE MUEBLES, ASERRADEROS Básico (O POR M3)	482.000
46	A46	INDUSTRIAS DE CUERO, CURTIEMBRES Básico (O POR M3)	482.000
47	A47	INDUSTRIAS DE BEBIDAS Básico (O POR M3)	585.500
48	A48	HOTELES, MOTELES, POR HABITACION (PRECIO A CONVENIR S/ EL CASO)	32.000
49	A49	HERRERIA, CARPINTERIA	58.500
50	A50	GUARDERIAS INFANTILES	47.000
51	A51	GOMERIAS	52,500/74.000
52	A52	FUNERARIAS	52.500
53	A53	FRIGORIFICOS, MATADEROS Básico (O POR M3)	644.000
54	A54	FLORETIAS, FRUTERIAS	52.500
55	A55	FERRETERIAS	52.500/74.,000
56	A56	FARMACIAS, DROGUERIAS MAYOR A 50 m2	74.000/145.000
57	A57	ESTACIONES DE SERVICIOS MEDIANAS Básico	366.000
58	A58	ESTACIONES DE SERVICIOS GRANDES Básico	585.500
59	A59	ESCUELAS PUBLICAS (CANTINAS TERCERIZADAS) (O POR KILO)	58.500
59.1	59.1	ESCUELAS PUBLICAS (CON CANTINA NO TERCERIZADA-ACE)	110.000
60	A60	EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION	52.500



61	A61	EDIFICIOS PUBLICOS ANDE COPACO ESSAP	644.000
62	A62	DISTRIBUIDORAS, FRACCIONADORAS Y AFINES Básico (O POR M3)	161.000
63	A63	DISCOTECAS, PUB, KARAOKES, CENTROS NOCTURNOS Básico	161.000
64	A64	DESPENSAS	52.000/80.000
65	A65	DEPOSITOS MAYOR A 50 m2 BASICO O POR M3	219.000
66	A66	COPETINES, CANTINAS PARTICULARES Básico	52.500/74.000
67	A67	CLINICA MEDICA - VETERINARIA CON PELUQUERÍA CANINA	102.500
68	A68	CENTROS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS Básico	160.000
69	A69	CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS BASICO	241.500
70	A70	CENTROS COMERCIALES (POR CADA SALON)	52.500/64.000
71	A71	CEMENTERIOS PRIVADOS	249.000
72	A72	CASINOS, JUEGOS DE AZAR	112.500
73	A73	CASAS DE EMPEÑO, VIDEOS, FOTOS Y AFINES	52.500
74	A74	CARPINTERIAS	74.000
75	A75	CARNICERIAS	74.000
76	A76	BURDELES	190.000
77	A77	BANCOS-FINANCIERAS-COOPERATIVAS	644.000
78	A78	AUTOSERVICIOS hasta 100 M2 BASICO	131.500
79	A79	AUDITORIO BASICO	102.000
80	A80	ASOCIACIONES (LOCALES SOCIALES)	160.000/248.000
81	A81	ASERRADEROS	483.000
82	A82	ARTESANIA-GALERIAS DE ARTE	52.500
83	A83	ARTICULOS DE ELECTRICIDAD Y ELECTRONICOS	52.500
84	A84	ALQUILER PARA FIESTA BASICO	74.000
85	A85	AC T. VARIAS NO DEFINIDAS (P/DESOCUPACION TEMPORAL)	50% s/ Categoría
86	A86	ACADEMIAS DE DANZA, CULTURALES	55.000
87	A87	IGLESIA Y CENTROS DE CONGREGACION DE IGLESIAS Y TEMPLOS DE LOS DIFERENTES CREDOS RELIGIOSOS BASICO	320.000/644.000
88	A88	POR TONELADAS	644.000
89	A89	POR METRO CUBICO	644.000



90	A90	POR KILO	644
91	A91	ESCUELAS Y COLEGIOS PRIVADOS BASICO	250.000
92	A92	UNIVERSIDADES, FACULTADES Y instituto DE ENSEÑANZAS Básico	644.000
93	A93	HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Básico (O POR M3)	3.600.000
94	A94	SANTUARIOS HASTA 200 M2 O POR KILO O M3	322.000
95	A95	SERVICIOS DE CONTENEDORES POR TN / M3	644.000
96	A96	SERVICIOS ESPECIALES POR DISPOSICION FINAL POR PESO (TN) O VOLUMEN (M3)	966.000
97	A97	SALONES COMERCIALES MAS DE 50 M2 (recolección diaria)	64.000
98	A98	INDUSTRIAS EN GENERAL Básico O POR M3	644.000
99	A99	AUTOSERVICIOS más 100 m3 BASICO	199.500
100	A100	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE COLECTIVOS Básico	240.000
101	A101	TERMINALES LOGISTICAS Básico O POR M3	585.500
102	A102	GIMNASIOS ACADEMIAS DEPORTIVAS	160.000
103	A103	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	146.000
104	A104	CANCHAS SINTETICAS MAS DE 300 M2	146.000
105	A105	SHOW ROOM DE MERCADERIAS Básico (O POR M3)	585.500

El citado servicio al poseer el carácter de "público", es de uso y pago obligatorio por parte de todas las personas físicas y jurídicas residentes en este municipio, conforme lo establecen las leyes y ordenanzas vigentes que rigen la materia.

Todas las personas físicas o jurídicas que produzcan una cantidad igual o mayor a 1 metro cúbico, o 800 kilos de residuos sólidos comunes: domiciliarios, comerciales o industriales y otros, en el lapso de 30 días deberán abonar la tarifa por volumen o peso recolectado por la empresa concesionaria del servicio; ya que estos son considerados Grandes Generadores de Residuos.

En los casos de los grandes generadores de residuos comunes no industriales, dejarán de lado cualquier clasificación (BASICA) que le pudiese corresponder de acuerdo a la presente reglamentación y deberán utilizar el servicio de contenedores del CONCESIONARIO del servicio, puesto que es el único autorizado para prestar estos servicios en el municipio; la tarifa se estipula en el Cod. A 95.

En caso que no se realice el servicio de retiro de residuos en contenedores en el lapso de 8 días, el concesionario está facultado a cobrar alquiler de contenedor Gs. 330.000 por cada contenedor por cada semana no retirada.

La forma de pago del servicio es mensual y el pago sin mora de la tasa mensual deberá abonarse hasta diez días hábiles correspondientes al mes siguiente al del servicio prestado.

Artículo 244° Cementerios. Pago anual Gs.

a) Panteones, por m² de superficie _____ G 13.000.



b) Lotes para panteones, lotes para columbarios, sepultura con sótanos, lotes para sepulturas columbarios para nicho por m² de superficie ___ G. 8.000.-

El plazo de pago de estas tasas vence el 31 de marzo de cada año, caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas en el Art. 111° de la Ley N° 620/76.

Artículo 245° El pago de esta tasa afectará a los propietarios de inmuebles que están ubicados sobre calles y avenidas con pavimentación asfáltica y que reciban efectivamente el servicio de referencia. Se liquidará en forma anual la suma de Gs. 2.000, conjuntamente con el pago del Impuesto Inmobiliario.

CAPÍTULO XIX

132 033 30 001 DE LAS TASAS DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 12° parágrafo 3 inc. a, b y c, 36° inc. ñ, y 158 Inc. K de la Ley 3966/10 y 105° y 106° de la Ley 620/76)

Artículo 246° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la realización de los siguientes servicios:

- a. Inspección técnica
- b. Habilitación de vehículos privados
- c. Entrega de placas de circulación
- d. Habilitación de servicio de transporte público

Inspección Técnica (Concuerda parcialmente con Artículos 105° y 106° de la Ley 620/76)

Artículo 247° La inspección técnica de los vehículos registrados en el Municipio, se realizará anualmente.

Si el vehículo no reuniera las condiciones técnicas establecidas por Ordenanza expresa, no se otorgará la Habilitación correspondiente.

Registro del Vehículo (Concuerda con Artículos 12° parágrafo 3 inc. c, de la Ley 3966/10)

Artículo 248° El registro de vehículos comprende la verificación del derecho propietario, la identificación del bien será consignada mediante la precinta (calcomanía) y la expedición de la cédula de identificación del automotor.

Artículo 249° La cédula de identificación del automotor consignará como mínimo, los datos de identificación del propietario y del automotor (marca, modelo, año, número de chasis, número de motor, origen, capacidad y color) y el uso para el que fue habilitado (uso particular, transporte individual o masivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga o uso en servicios especiales, tales como ambulancia, bombero, transporte de caudales, etc.)

Artículo 250° El Registro tendrá carácter permanente durante la vida útil del vehículo salvo que:

- a. Se transfiera el derecho propietario
- b. Se cambie su radicatoria a otro Municipio.
- c. Se cambie su uso (transporte privado, transporte público, servicios especiales).
- d. Si aconteciera la baja del vehículo por accidente o inutilización técnica o los hechos enunciados en los incisos anteriores de este Artículo, se anulará el registro y la matrícula original.

En todos los casos mencionados en los incisos, el propietario está obligado a comunicar por escrito.

Artículo 251° La anulación del registro por las causales enunciadas en el Artículo anterior, sólo procede previo pago de los tributos o multas que pudieran afectarlo.

Artículo 252° La placa de circulación, que consigna el número de matrícula será otorgada por una sola vez a los vehículos que reúnan las condiciones técnicas (por el registro único del automotor). Tendrá validez mientras se mantenga el registro de vehículos, salvo pérdida o destrucción.



Artículo 253° En caso de pérdida o sustracción se debe realizar la denuncia correspondiente en la Policía Nacional. Para solicitar el duplicado de la Habilitación necesariamente deberá presentar copia del acta de la denuncia.

Artículo 254° De no cumplirse lo establecido en el Artículo anterior, las infracciones que se pudieran cometer por el uso indebido de las placas extraviadas, será responsabilidad del propietario original, salvo prueba en contrario.

Artículo 255° El extravío de una placa genera (ver Art.254).

Artículo 256° En caso de deterioro de la placa, deberá solicitarse al registro único automotor, la emisión de un duplicado, manteniendo el registro y el número de matrícula original. Para el efecto, deberá (n) devolverse la (s) unidad (es) original (es).

Habilitación del servicio de transporte público

Artículo 257° La Municipalidad habilitará la utilización de vehículos para el transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas mediante Ordenanza expresa.

Contribuyentes

Artículo 258° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios del bien, que residan dentro la jurisdicción territorial del Municipio.

Artículo 259° Los propietarios de vehículos, residentes en la jurisdicción territorial del Municipio que no los registraran en la Municipalidad en los plazos establecidos, cancelarán la multa por contravención tributaria establecida en el Artículo 50° de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de la Patente a los Rodados por la gestión en la que se cometió la infracción.

Artículo 260° La cancelación de la Patente en otra jurisdicción municipal, no inhibe a la Municipalidad a percibir el tributo que le corresponde

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 261° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de cumplirse el hecho generador del tributo, es decir:

- a) En el caso de la Inspección técnica, junto con el vencimiento de la Patente al Rodado.
- b) En caso de habilitación para el servicio de transporte, el momento de recibir la autorización municipal.

Base Imponible

Artículo 262° La base imponible la constituye el costo del servicio.

Tasas o Alicuotas

Artículo 263° Las tasas o alicuotas por los servicios de registro de vehículos, son las siguientes:

SERVICIOPRESTADO		MONTO Gs.
a.	Habilitación(anual)	
	1.Transporte colectivo de pasajeros y turismo por unidad	150.000.-
	2.Taxis, Plataformas de transporte de pasajeros y transporte escolar	90.000.-
	3.Transporte mixto de carga y similares	80.000.-
	4.Vehículos de transporte con conductor (VTC)	50.000.-
b.	Baja del Registro	100.000.-

Forma y Plazo de Pago

Artículo 264° Las tasas deberán ser canceladas en el momento del pago de la patente de rodados del vehículo inspeccionado.



[Firma manuscrita]

SANCIONES

Artículo 265° La falta de pago de esta tasa en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio de la tasa. Y, el o los encargados de cobrar estos tributos, que exoneren las tasas, serán pasibles de sanción dispuesta en la ley del funcionario público.

CAPÍTULO XX

132 021 30 001 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 85° y 86° de la ley 620/76)

Artículo 266° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838/26 y el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 84 de la Ley 620/76)

Artículo 267° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se producen y comercializan tales productos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

Artículo 268° El nacimiento de la obligación tributaria se configura:

- Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838° del 23 de agosto de 1926.
- Para el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población, al momento de ser realizado el servicio.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

Artículo 269° Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos, el monto de la patente a las actividades económicas

Para la prestación de servicios de análisis de productos e inspección sanitaria de carnes, el monto establecido en la ley.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

Artículo 270° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIO		TASA
a.	Servicios de control e inspección para industrias fabricantes y/o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles y otros afines (Po año)	5 % de la patente a las actividades económicas
b.	Servicios de control e inspección para bares, restaurantes, confiterías, parrilladas y afines (Po año)	5% de la patente a las actividades económicas




c.	Servicios de control e inspección para almacén de depósitos de venta al por mayor y supermercados (Por año)	5% de la patente a las actividades económicas
d.	Servicios de control e inspección para almacenes y despensas de venta al por menor (Por año)	5% de la patente a las actividades económicas
e.	Servicios de control e inspección para vendedores de productos alimenticios y bebidas (Por año)	50.000 Guaraníes
f.	Análisis de muestras de productos nacionales (por vez)	5.000 Guaraníes
g.	Análisis de bebidas de origen extranjero (por vez)	7.000 Guaraníes
h.	Inspección sanitaria de carne de reses mayores (por unidad)	2.500 Guaraníes
i.	Inspección sanitaria de carne de reses menores (por unidad)	500 guaraníes
j.	Inspección sanitaria de carne de aves (por unidad)	15 Guaraníes
k.	Inspección sanitaria de menudencias completas (por unidad)	250 guaraníes
L.	Inspección sanitaria de carne de pescado (por cada kilo)	35 guaraníes

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 89° de la Ley 620/76)

Artículo 271° Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales mencionados.

Sanciones (Concuerda con Artículo 89° de la Ley 620/76)

Artículo 272° La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4% (cuatro por ciento) sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. La multa no excederá al 30% (treinta por ciento) del monto de la tasa.

CAPÍTULO XXI

132 022 30 001 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 90°, 93° y 94° de la Ley 620/76)

Artículo 273° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de contrastación e inspección de pesas, medidas y cualquier instrumento de medición expuestos para su venta y utilizados por comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 94° de la Ley 620/76)

Artículo 274° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se EXHIBAN, utilicen o vendan las pesas y medidas.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículos 90°, 93° y 94° de la Ley 620/76)

Artículo 275° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la exposición, de las pesas y medidas dispuestas para su venta y tenencia, de las pesas y medidas dispuestas para su uso.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 91° de la Ley 620/76)

Artículo 276° La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.



Forma y Plazo de Pago

Artículo 277° las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales afectados por este capítulo.

Sanciones (Concuerda con Artículos 95° al 101° de la Ley 620/76)

Artículo 278° El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al 100 % del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse las faltas e inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Artículo 279° El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la patente anual que paga el negocio respectivo. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble.

Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada. La comisión de las presentes infracciones dará lugar además al decomiso de tales instrumentos, además de la aplicación de las otras sanciones previstas en este capítulo. Los instrumentos decomisados serán rematados en forma posterior a su contrastación, debiéndose incorporar los ingresos generados por ello, al tesoro municipal.

Artículo 280° El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el 5 % de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y serán decomisados los artículos.

Artículo 281° Si el contenido del producto es inferior al indicado en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el 20 % de su patente anual, y la prohibición de venta del producto. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

Tasa (Concuerda con Artículo 91° de la Ley 620/76)

Artículo 282° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

Si se trata de pesas y medidas para el uso:

	CLASE DE PESA O MEDIDA	TASA EN GUARANÍES s/ el monto de la patente
a.	Balanzas demostrador con platillos (Por unidad y año)	5%
b.	Balanzas demostrador con plataformas Reloj(Por unidad y año)	5%
c.	Balanzas automáticas (Por unidad y año)	5%
d.	Básculas Por cada 1.000kilos o fracción (Por unidad y año)	5%
e.	Romanas (Por unidad y año)	
	Hasta 25 kilos	5%
	Mayor de 25 Kilos	5%
	Pilón de hasta 500 Kilos	5%
	Pilón demás de 500 Kilos	5%
f.	Medidas lineales(Por unidad y año)	
	Por cada metro o doble centimetríto	5%
	Por cada vara métrica o mayor de cinco metros	5%



g.	Medidores de Hidrocarburos (Por unidad y año)	
	Por cada medidor automático de hasta 1.000 litros	5%
h.	Medidores de Masas (Por unidad y año)	5%
i.	Medidores de Velocidad (Por unidad y año)	5%
j.	Medidores de Fuerza (Por unidad y año)	5%
k.	Medidores de Presión (Por unidad y año)	5%
l.	Medidores de Temperatura, gases y otros (Por unidad y año)	5%

2. Si se trata de pesas y medidas para la venta: Se pagará la misma tasa por Stock adquirido por la casa comercial y dispuesta para su venta. La contrastación en este caso se realizará por muestreo.

CAPÍTULO XXII

132 023 30 001 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 102º y 103º de la ley 620/76)

Artículo 283º Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección de instalaciones de mercados, puestos de venta de carne, circos y parques de diversiones, hornos para materiales de construcción, panaderías y similares y motores.

Contribuyentes

Artículo 284º Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y bienes sujetos a la inspección.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 285º El nacimiento de la obligación tributaria se configura desde el momento en que se comienzan a utilizar tales instalaciones o bienes con fines comerciales.

Base Imponible

Artículo 286º La base imponible constituye el costo del servicio prestado.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 287º las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial del local afectado por las disposiciones de este capítulo, salvo que se traten de instalaciones para actividades eventuales, que pagarán la tasa antes del inicio de la temporada.

Sanciones (Concuerda con Artículo 108º de la Ley 620/76)

Artículo 288º La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4 por ciento sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 102º y 103º de la Ley 620/76)

Artículo 289º Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas anualmente:

SERVICIO		En Guaraníes sobre el monto de la patente
A	Inspección de mercados y otros locales comerciales (Por año)	5%
B	Inspección de puestos de venta de carne (Por año)	5%



C	Inspección de Instalaciones de Circo (Por temporada)	5%
D	Inspección de parques de diversiones sin juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	5%
E	Inspección de parques de diversiones con juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	5%
F	Inspección de hornos para panaderías (Por unidad y año)	5%
H	Inspección de motores industriales (Por unidad y año)	5%

CAPÍTULO XXIII

132 024 30 001 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 109° de la ley 620/76)

Artículo 290° Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de DESRATIZACION, DESINFECTACIÓN Y DESINFECCIÓN de establecimientos comerciales e industriales y vehículos destinados al transporte de pasajeros.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 109° de la Ley 620/76)

Artículo 291° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y vehículos beneficiarios del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 292° El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de cada gestión anual.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 109° de la Ley 620/76)

Artículo 293° La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Tasa o Alicuota Concuerda con Artículo 109° de la Ley 620/76

TIPO DE ESTABLECIMIENTO O VEHÍCULOS	TASA EN GUARANÍES
A En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en los locales de Bancos, casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes, y locales de actividad similar y Los establecimientos que se dediquen a la elaboración de productos alimenticios. CADA SEMESTRE	
a.1) Comercios, Industrias y Talleres	
Hasta 20 metros cuadrados	253Gs/m2.-
De 21 a 200 metros cuadrado	174Gs/m2.-
De 201 a 500 metros en adelante	140Gs/m2.-
De 501 metros cuadrados en adelante	120Gs/m2.-
a.2) Depósitos	
Hasta 200 metros cuadrados	140Gs/m2.-
De 201 a 500 metros cuadrado	129Gs/m2.-
De 501 a 1.000 metros en adelante	112Gs/m2.-
De 1.001 metros cuadrados en adelante	101Gs/m2.-
4. Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 12 % (doce por ciento) del Impuesto de Patente Comercial o Industrial	



B	En los locales de moteles, tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento CADA MES CALENDARIO	
	Categoría A	850.000.-GS.
	Categoría B	650.000.-GS.
	Categoría C	500.000.-GS.
	Categoría D	300.000.-GS.
	Categoría E	100.000.-GS.

Artículo 294° Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas cada vez que sea efectuado el servicio:

C	En los locales de pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casa de juegos, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios tanto en la parte Construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento TRIMESTRALMENTE	
	Hasta 20 metros cuadrados	253Gs/m2.-
	De 21 a 200 metros cuadrado	174Gs/m2.-
	De 201 a500 metros en adelante	140Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120Gs/m2.-
D	ÓMNIBUS, Transporte Escolar (Por unidad) Mensualmente	10.000.-
E	Coches Funerarios (Por Unidad) Mensualmente	8.000.-
E	Microómnibus, Combis (Por unidad) mensualmente	8.000.-
F	Taxis y remises, Transportes de alimentos (Por unidad) Mensualmente	8.000.-
H	Transporte de carne en general (Por Unidad) Mensualmente	10.000.-

CLASIFICACIÓN DE LOCALES

Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura de 5 (cinco) metros.

Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados,

Forma y Plazo de Pago

Artículo 295° Las tasas serán pagadas en el momento de la prestación del servicio.

CAPÍTULO XXIV

132 030 30 001 DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 296° La tasa de conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos será abonada por los propietarios, arrendatarios o simplemente ocupantes de los inmuebles ubicados dentro del distrito de San Lorenzo, por la suma única anual de **G. 15.000Gs.**



CAPITULO XXV

132 027 30 001 DE LA TASA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con los Art. 158 Inciso m, y Art. 160 de la Ley 3966/10)

Artículo 297° Constituye el hecho generador o imponible el servicio que se denominará de prevención de incendios, cuyo servicio será prestado por los Bomberos Voluntarios de San Lorenzo, en los casos de incendios en edificios de madera, de material cocido, forestal, vehicular, accidentes de tránsito, choques, vuelcos, arrollamientos, rescate de accidentados, heridos y fallecidos, uso de ambulancia para el transporte de los accidentados y coberturas varias en casos de derrumbe, corte de árbol y otros.

Contribuyentes

Artículo 298° Son contribuyentes los propietarios de Comercios e Industrias y de Vehículos registrados dentro de nuestro Municipio, ya sean estas personas físicas o jurídicas.

BASE IMPONIBLE

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGO DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES.

Artículo 299° de la Ley 3966/2010 "Los propietarios de las industrias y comercios en general pagarán semestralmente a la Municipalidad en oportunidad del pago de la patente a la profesión, industrial y comercial una tasa por servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, el equivalente al 2% (dos por ciento) sobre el monto del Impuesto de Patente.

CAPÍTULO XXVI

119 009 30 001 DEL FONDO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

Artículo 300° Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, fondo especial para la pavimentación y obras complementarias del municipio.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

Artículo 301° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles y las personas que voluntaria o involuntariamente hubiesen causado daños en el pavimento o en las obras de equipamiento que lo acompañan. También pagarán este tributo todos los propietarios de vehículos que pagan su patente de rodado.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 114 de la Ley 620/76 y 169 de la Ley 3966/10)

Artículo 302° El nacimiento de la obligación tributaria se configura en cuanto a la duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Base Imponible (Concuerda con Artículo 113 de la Ley 620/76 y 169 de la Ley 3966/10)

Artículo 303° Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, el elemento dañado.



Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76, actualizado por Artículo 3 de la Ley 125/91 y 170 de la Ley 3966/10)

Artículo 304° Los propietarios de los Inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimento, de acuerdo a la calificación y escala siguiente:

- | | |
|---|-------|
| a) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, por metro cuadrado de pavimento | G.200 |
| b) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con Hormigón de Cemento, por metro cuadrado de pavimento | G.200 |
| c) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquinados de granito, por metro cuadrado de pavimento | G.100 |
| d) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con piedra(empedrado) por metro cuadrado de pavimento | G.100 |
| e) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento por metro cuadrado de pavimento | G.100 |

Para los propietarios de vehículos de carga se aplicarán los siguientes montos:

Capacidad de carga	Guaraníes
De 1 a 5 toneladas	15.000.-
De 5,1 a 10 toneladas	20.000.-
Demás de 10 toneladas	25.000.-

Forma y Plazo de Pago

Artículo 305° Para la conservación del pavimento, la contribución será pagada conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario, en la forma y plazos establecidos para él en esta Ordenanza y demás disposiciones municipales, una vez que esté configurado el nacimiento de la obligación tributaria.

Para el pago de esta tasa para los propietarios de vehículos, pagarán una vez por año y cuando paguen su patente de rodado.

Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, la contribución se cancelará en un plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha en que se causó el daño.

Sanciones

Artículo 306° La destrucción o daño de vías pavimentadas o de las obras complementarias que fuese ocasionada de forma voluntaria y sin autorización municipal o por imprudencia, será castigado además con el cobro de una multa equivalente al cien por cien (100%) de la contribución que corresponde pagar.

Artículo 307° Por la falta de pago del tributo en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes de fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el



treinta por ciento en el quinto mes.

La multa no EXCEDERÁ del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO XXVII

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR FRACCIONAMIENTO LOTEAMIENTO DE TERRENOS y UNIFICACIÓN DE FINCAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Capítulo IV de la Ley 3966/10)

Artículo 308° Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, el fraccionamiento o unificación de inmuebles localizados dentro la jurisdicción municipal.

A) Si la superficie a ser loteada fuera igual o menor a 2 (dos) hectáreas, el loteador abonará a la Municipalidad del 7% (siete por ciento) de su valor fiscal para idéntico destino

B) Cuando una finca será unificada, se pagará el 1% (uno por ciento) sobre el valor fiscal de la finca al que será anexada.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con el Capítulo IV de la Ley 3966/10)

Artículo 309° Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles a ser fraccionados.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Capítulo IV de la Ley 3966/10)

Artículo 310° El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que la Municipalidad, apruebe el Loteamiento o unificación del inmueble.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 229 y 234 de la Ley 3966/10)

Artículo 311° La base imponible está dada por la superficie a ser fraccionada y las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos necesarios para asegurar el acceso y la circulación dentro el área a ser fraccionada.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 229 y 247 de la Ley 3966/10)

Artículo 312° Las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos para asegurar el acceso y la circulación dentro el área a ser fraccionada, serán transferidas de manera gratuita y acosta del loteadora la Municipalidad de San Lorenzo

El ancho mínimo de las avenidas deberá ser de treinta metros (30 mts.) y el de las calles dieciséis metros (16 mts.). La definición de las vías que serán avenidas o calles y sus trazados, serán autorizadas por la Municipalidad en aplicación al plan de desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

Artículo 313° En forma adicional, los inmuebles cuya superficie sea mayor a dos hectáreas (2ha.) transferirán a la Municipalidad de San Lorenzo gratuitamente y a su costa, sin indemnización, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento (5 %), para plazas y o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

Artículo 314° El contribuyente además deberá realizarlos siguientes trabajos:

- Apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto.
- Ajuste de las rasantes de las vías públicas
- Obras de drenaje que se hubieran exigido.



- d. Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales, en su caso.
- e. Apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- f. transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículos 244, 245, 246 y 247 de la Ley 3966/10)

Artículo 315° La transferencia de dominio de las áreas destinadas a la construcción de plazas, parques y obras de equipamiento urbano, deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la aprobación provisoria del proyecto. En caso de incumplimiento, este será dejado sin efecto.

Artículo 316° La construcción de vías y la realización de los trabajos señalados en el Artículo 321° de esta Ordenanza, se realizará, en los plazos establecidos en la resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO XXVIII DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO

Certificado de Libre de Deuda.

Artículo 317° El Certificado de Libre de Deuda, al que se hace referencia en los Artículos siguientes, será entregado a simple requerimiento a las personas que demuestren ser propietarias de inmuebles alcanzados por los tributos reglamentados por esta Ordenanza, que no adeuden impuestos, tasas, contribuciones y multas por faltas.

Este trámite se pagará de la siguiente manera:

Estampilla	:	1.000.-Gs.
Servicios Administrativo	:	25.000.-Gs.

El Certificado de Libre de Deuda tendrá treinta (30) días calendario de validez.

Contralor (Concuerda parcialmente con Artículo 64 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 318° Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones, no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el distrito de San Lorenzo, sin la obtención del Certificado de Libre de Deuda. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

El incumplimiento de este requisito determinará que el escribano interviniente sea solidariamente responsable del pago de los tributos y multas adeudadas.

Dirección General de Registros Públicos (Concuerda parcialmente con Artículo 65 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 319° En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deben practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de Registros Públicos hará conocer el hecho a la Municipalidad de San Lorenzo mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

Gestiones Administrativas y Judiciales (Concuerda con Artículo 66 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 320° No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión administrativa relativa a bienes



inmuebles, si no se acompaña el Certificado de Libre de Deuda.

Contravenciones (Concuerta con Artículo 67 de la Ley 125/91)

Artículo 321° Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.

CAPÍTULO XXIX
LIBRO SEGUNDO
DE LOS OTROS RECURSOS

TÍTULO I

163 30 001 ARRENDAMIENTO Y PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO Y PÚBLICO

Bienes Municipales (Concuerta con el Título V de la Ley 3966/10)

Artículo 322° Los bienes municipales están constituidos por bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes de dominio público están destinados al uso y goce de los habitantes del Municipio e incluyen a las vías, áreas verdes y espacios recreacionales y a los ríos, lagos y arroyos.

Los bienes de dominio privado incluyen a todos aquellos que no sean de dominio público y las tierras localizadas en el Municipio que no tengan dueño.

Arrendamiento y uso restringido de bienes municipales (Concuerta con Artículos 139 de la Ley 3966/10)

Artículo 323° Los bienes de dominio privado municipal podrán ser arrendados para fines comerciales o industriales.

Definición: En casos excepcionales, el uso de bienes de dominio público podrá ser restringido a favor de un grupo de personas, previa la obtención de un permiso expreso de la Intendencia Municipal y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 324° El arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado, deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a. Las unidades técnico - administrativas de la municipalidad determinarán el uso al que se destinará el bien y las normas que regulan e hecho, así como los plazos correspondientes.
- b. El arrendamiento de espacios en el Cementerio Municipal se realizará a pedido y sujeto al cumplimiento de las normas de uso establecidas por Ordenanza expresa. El canon de alquiler será definido en función al tipo de espacio ocupado, su superficie y localización.

Arrendamiento de otros bienes de dominio privado 163 099 30 001

Artículo 325° La Municipalidad de San Lorenzo, podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y cuyos trabajos serán realizados dentro del municipio, y percibirá en concepto de alquiler conforme a la escala siguiente:

Moto Niveladora	c/combustible y chofer	Por hora	300.000Gs.
Camión Volquete	c/combustible y chofer	Por día	600.000Gs.
Pala Cargadora	c/combustible y chofer	Por hora	300.000Gs.
Camión Compactador	c/combustible y	Por día	1.000.000Gs.




	chofer		
--	--------	--	--

Uso Restringido de bienes de dominio público

Artículo 326° El uso restringido de bienes inmuebles de dominio público por particulares se registrá por el siguiente procedimiento:

- a. Las unidades técnico administrativas definirán las áreas que podrán ser sujetas a ese tratamiento en función a las solicitudes existentes, el ancho de vías, la fluidez del tránsito de personas y vehículos, la definición del uso de los inmuebles en la zona.
- b. Definirán también el uso que podrá darse a los espacios, su superficie, horarios de atención y regulaciones sanitarias para la eliminación de residuos, elaboración de alimentos, etc.
- c. Por estacionamientos de vehículos
 1. De transporte público de pasajeros, taxis, camiones o camionetas de carga (taxi-carga) con paradas fijas dentro de la ad y que utilicen una parte de la calzada, pagará por vehículo y anual.....Gs.100.000.-
 2. Por espacio reservado y marcado en las calles de la zona céntrica, por metro lineal y anual.....Gs. 1.100.000 cada lugar.-
 3. Por estacionamiento de vehículos de vendedores ambulantes de mercaderías al por menor y mayor, por vehículo y por mes.....Gs. 20.000.-
 4. Por estacionamiento de vehículos particulares en espacios habilitados por hora.....Gs. 2.500.-
- d. Los usuarios ubiquen contenedores para provisión y retiro de materiales de construcción en la vía pública abonarán un canon por mes o fracción de.....Gs. 80.000.-
- e. Por arrendamiento de suelo y subsuelo:
 - Por la instalación de Kioskos, casillas, carritos etc., por parte de vendedores estacionados y ambulantes se pagará un canon de ocupación de bienes de dominio público, siempre que no contravengan Ordenanzas vigentes Trimestralmente.....Gs.350.000.-
 - Por la instalación de puestos de venta en el cementerio municipal, por parte de vendedores se pagará un canon de ocupación de bienes de dominio privado siempre que no contravengan Ordenanzas vigentes Trimestralmente.....Gs.350.000.-

Por la habilitación de aceras y calzadas, para bares, copetines y otros similares por mesa y por trimestre 0
fracción.....Gs.20.000.-
- f. **163 011 30 001 Canon por ocupación de mercado municipal: LEY 620/76 ART. 125°**
Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día y por m2, un canon, conforme a la escala que se establece en esta ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta.

REGLAMENTACIÓN

f.1 Se establece 3 (tres) categorías de pagos de tasas de cánones por ocupación de casillas, puestos del Mercado Municipal Central y sus adyacencias.

CATEGORÍA A: carnicerías, mercerías, zapaterías, tiendas, almacenes, despensas, bijouterías, jugueterías, electrónicas, bazar, cosméticos.

CATEGORÍA B: verdulerías, menudencias, pescaderías, remedios yuyos, tabacos, cigarros, quesos, comidas y similares, fruterías y similares.

CATEGORÍA C: vendedores ambulantes ubicados en las adyacencias del mercado municipal.

f.2 Se establece que el pago de las tasas a partir del 2 de enero de 2022, será efectuada en forma



diaria y de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría A:	5.000 (cinco mil guaraníes)
Categoría B:	3.000 (tres mil guaraníes)
Categoría C:	3.000 (tres mil guaraníes)

f.3 Se establece el pago de un canon anual por derecho de arrendamiento de puestos y casillas del Mercado Municipal Central, previo compromiso contractual entre la Intendencia Municipal y cada ocupante o usuario de espacio del mercado, censado y numerado de acuerdo a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA A:	120.000 (ciento veinte mil guaraníes)
CATEGORÍA B:	100.000 (cien mil guaraníes)

f.4 En caso de que algún ocupante o usuario desistiera del derecho de arrendamiento antes de la terminación de la vigencia del contrato suscripto, podrá ceder su derecho a tercera persona, por el plazo restante, debiendo abonar en concepto de gastos administrativos, la suma de G. 300.000.- (guaraníes trescientos mil), por vez y por usuario.

f.5 Se establece los **precios de llave**, cánones diarios y contrato anual para los diferentes locales distribuidos por los bloques de la "A hasta la G" del Mercado Municipal Florida (Ordenanza N° 25/2013)

REGLAMENTACION

Se fija los precios por la llave de Garantía de los locales, que se percibirá, previo contrato con la municipalidad **por una sola vez**, con las siguientes escalas:

Locales de hasta	14,5 m ²	G. 150.000 (Guaraníes ciento cincuenta mil).
Locales de	15 a 20 m ²	G. 200.000 (Guaraníes doscientos mil).
Locales de	21 a 30 m ²	G. 250.000 (Guaraníes doscientos cincuenta mil).

Se estipula los siguientes cánones diarios:

- De 1 a 14,5 m² (uno a catorce metros con cincuenta centímetros) **G. 5.000** (Guaraníes cinco mil) por día.
- De 15 a 20 m² (quince a veinte metros cuadrados) **G. 7.000** (Guaraníes siete mil) por día.
- De 21 m² a 30 m², **Gs. 10.000** (Guaraníes diez mil) por día.
- Para vendedores sin locales:
 - Para puestos de frutas, hortalizas, etc. **Gs. 3.000** (Guaraníes tres mil) por día.
 - Vendedores de remedios refrescantes (yuyos) **Gs. 2.000** (Guaraníes dos mil) por día.
 - Para las personas que se dedican a sorteos (RIFAS) deben abonar como lo establece la Ley 620/76 Art. 61 - 3% (tres por ciento) sobre boletas vendidas.

Fijase el arrendamiento anual de los salones con las siguientes escalas:

Local Pequeño	: G. 80.000 (Guaraníes ochenta mil) por año.
Local Mediano	: G. 100.000 (Guaraníes cien mil) por año.
Local Grande	: G. 150.000 (Guaraníes ciento cincuenta mil) por año.

141 013 30 001 Canon por USO DE ENERGÍA ELECTRICA POR LOS USUARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL: LEY 620/76 ART. 126°

Artículo 327° Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de éstos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladera, licuadora, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la municipalidad el costo de dicha energía conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y la clase de artefacto.



REGLAMENTACIÓN

1) ADICIONAL POR CONSUMO DE ELECTRODOMESTICOS

Descripción	Potencia	Consumo Mensual KWh	Facturación en Gs x Mes
Horno Eléctrico	5000	300	110.000
Ducha Eléctrica	4400	264	96.500
Cocina Eléctrica	3500	210	76.750
Acondicionador Caliente	3000	450	164.500
Acondicionador Frio	1500	360	131.600
Termocalefon	1500	180	65.800
Lavaplatos	1500	90	32.900
Microondas	1500	45	16.500
Estufa	1200	180	65.800
Secador de Ropas	1100	66	21.150
Lavarropas	1000	60	21.950
Secador de Cabellos	1000	30	10.970
Calentador de Agua	1000	30	10.970
Plancha	1000	60	21.950
Tostadora Eléctrica	800	24	8.800
Filtro para pileta	750	45	16.450
Cafetera Eléctrica	700	42	15.350
Aspiradora	700	42	15.350
Computadora	400	72	26.350
Heladera	300	180	65.800
Exprimidor de Frutas	300	9	3.290
Licuadora	300	4,5	1.650
Batidora	200	6	2.200
Televisor	150	27	9.900
Foco Común	100	18	6.600
Equipo de Sonido	100	24	8.800
Fluorescente	40	7,2	2.650
Ventilador de techo	80	24	8.800
Radio Casero	10	3	1.100

En caso que no se encuentren los aparatos eléctricos en la lista presente, se tomara como base de cálculo la columna del "Consumo Mensual KWh", para el cobro del canon mensual; o la suma del "Consumo Mensual KWh" hasta encontrar un valor para el cobro del canon mensual correspondiente.

163-013-30-001 CANON POR OCUPANTES DE CASILLAS, MESAS Y PUESTOS DE VENTAS Y SIMILARES: LEY 620/76 ART. 127°

Artículo 328° Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA GENERAL
SAN LORENZO

[Firma manuscrita]
PRESIDENCIA
SAN LORENZO

por la Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN

1) Por día y por m2 _____ G. 1.500.-

123.19.1 – Casillas que están arrendadas por Contrato Municipal G. 2.000.- (guaraníes dos mil)

123.19.2 - Vendedores que ocupan veredas y adyacencias G. 3.000.- (guaraníes tres mil)

123.19.3 – Vendedores de remedios yuyos G. 2.000.- (guaraníes dos mil)

123.19.4 – Vendedores Informales sin puesto fijo G. 3.000.- (guaraníes tres mil)

Los importes detallados más arriba son cánones diarios.

123.19.5 – A los que utilizan el servicio de agua y no pagan cánones diarios, la administración establecerá un cobro mensual que oscilará desde G. 10.000 (guaraníes diez mil) hasta G. 30.000 (guaraníes treinta mil) conforme el porte del Comercio y la utilización del Agua.

163 023 30 001 Canon por uso de Matadero Municipal: LEY 620/76 ART. 129º

Artículo 329º La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido de la siguiente manera:

REGLAMENTACIÓN

1) Por ganado vacuno o equino, por vez _____ G. 2.500.-

163 028 30 001 Precio por Alquiler del Teatro 163 026 001 Gimnasio y polideportivo Municipal.

Artículo 330º

a) Por alquiler del Teatro Municipal, se establece un canon de G. 500.000.- (guaraníes quinientos mil) por cada vez.

Se faculta a la Intendencia Municipal a fijar una reducción del canon hasta el 20% del fijado, cuando la solicitud provenga de Instituciones Educativas, Culturales y Religiosas.

b) Por alquiler del gimnasio municipal (tinglado multiuso) la Municipalidad percibirá un canon según la siguiente escala:

- | | |
|---|--------------|
| 1. Para fiestas populares _____ | G. 750.000.- |
| 2. Para eventos culturales _____ | G. 300.000.- |
| 3. Para eventos sociales y familiares _____ | G. 300.000.- |
| 4. Para eventos deportivos _____ | G. 200.000.- |

Vigencia

Artículo 331º Las regulaciones contenidas en este Título entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de cada año.

163 010 30 001 Las tasas de arrendamiento de bienes municipales se abonarán de la siguiente forma:

a. Derecho de usufructo de lotes de cementerio por diez años, pago único y renovable.

- | | | | |
|----|-------------------------|----------------------|---------------------------------|
| 1- | Terreno | hasta 1,00 mts. | Gs. |
| | 800.000 xm ² | | |
| 2- | Terreno | hasta 3,00 mts. | Gs. 1000.000 xm ² . |
| 3- | Terreno | superior a 3,01 mts. | Gs. 1.250.000 xm ² . |

Por la renovación del derecho de usufructo, el arrendatario deberá pagar en cada caso, la suma de G. 250.000.- (guaraníes doscientos cincuenta mil)

b. Los usufructuarios o arrendatarios de terrenos para panteones y sepulturas en los cementerios, pagarán una suma de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|----------------------------|---------------------------------|
| 1. Terrenos para adultos | Gs.10.000c/m ² anual |
| 2. Terrenos para Angelitos | Gs.10.000c/m ² anual |
| 3. Columbarios cada uno | Gs.20.000 mensual |

c. El canon de arrendamiento de terrenos municipales se abonará conforme al procedimiento del



cobro del Impuesto Inmobiliario o sea el 1 % (uno por ciento) sobre la avaluación fiscal fijado por el S.N.C correspondientes a las zonas urbanas del año pertinente, considerando terreno más construcción existente, asimismo los ocupantes pagaran los demás tributos conexos.-

d.La ocupación temporal de Corralón Municipal, se abonará de la siguiente forma:

- | | |
|---|--------------------------------|
| 1. De 0 a 4 mts ² de superficie | 0.5 %del jornal mínimo por día |
| 2. De más de 4 mts ² de superficie | 1 jornal por día |

164 009 30 001 Derecho de usufructo de itinerario de líneas de transporte dentro del municipio:

1. Transportes de extenso recorrido: 1.000.000Gs. Mensuales (con más de un itinerario dentro de la ciudad)
2. Transportes de reducido recorrido: 700.000Gs. mensuales (con un itinerario dentro de la ciudad)

TÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

Objeto

Artículo 333° La prestación efectiva de los servicios citados en el Artículo siguiente, por arte de las unidades especializadas de la Municipalidad estará sujeta al pago de un canon por el monto y la forma de escrita en este título.

Artículo 334° Están comprendidos dentro el ámbito de este título, los siguientes servicios:

a. 132 025 30 001 Servicios de Limpieza del Cementerio Municipal

- | | | |
|---|----|-------------------------|
| 1. Lotes de panteones de 3x3 y 3x2 mts. | G. | 10.000 x m ² |
| 2. Lotes para depósito y fosa común | G. | 5.000 x m ² |

b. Capacitación y Registro de Conductores

1. Cursos de Conducción de Vehículos Automotores
2. Examen Médico
3. Examen
4. Registro de Conductor
5. Libro a b c del conducir
6. Cursos de la dirección de arte y cultura

c. Servicios de Sanidad Vegetal

1. Limpieza de baldíos
2. Poda de especies forestales
3. Derribo de Arboles

d. Servicios Administrativos

1. Emisión de certificados y legalización de documentos
2. Copia de planos y documentos de los Archivos o Registros Municipales 16.000 por copia
3. Servicios administrativos en cada departamento 25.000
4. Certificados emitidos por los departamentos
5. Listados provenientes de la base de datos

e. Servicios de Prevención de incendios

1. Inspección de sistemas de Prevención de Incendios
- Servicios de Verificación de Inmuebles Gs. 100 c/ m² de superficie

Canon por los Servicios Prestados



Artículo 335° Por la prestación de los servicios a requerimiento, se cancelarán los siguientes montos:

SERVICIOS	Monto
A CEMENTERIO MUNICIPAL	
1) Lotes de panteones de 3 x 3, y 3 x 2	5.000c/ m2
2) Lotes para depósito y fosa común	5.000c/ m2
B SERVICIO DE REGISTRO DE CONDUCTORES	
1) Registro de Conductor	Gs.19.500
2) Curso de conducción de vehículos automotores	Gs.180.000
3) Matrícula	Gs.10.000
4) Formulario de declaración jurada sobre padecimiento de afecciones y/o adicciones	Gs. 5.000
5) Examen Psicofísico Vista y Oído	Gs. 25.000
6) Tipificación Sanguínea	Gs.12.000
7) Examen Psicotécnico	Gs.10.000
8) Examen de idoneidad de Conducción-Teórico-Categoría Particular	Gs.25.000
9) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico -Categoría Particular	Gs.45.000
10) Examen de idoneidad de Conducción -Teórico -Categoría Profesional B	Gs.70.000
11) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico-Categoría Profesional B	Gs.70.000
12) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico -Categoría Profesional B Superior	70.000.-Gs.
13) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico -Categoría Profesional B Superior	90.000.-Gs.
14) Examen de idoneidad de Conducción -Teórico -Categoría Profesional A	70.000.-Gs.
15) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico-Categoría Profesional A	110.000.-Gs.
16) Examen de idoneidad de Conducción-Teórico-Categoría Profesional A Superior	70.000.-Gs.
17) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico-Categoría Profesional A Superior	130.000.-Gs.
18) Examen de idoneidad de Conducción -Teórico -Categoría Profesional C	70.000.-Gs.
19) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico-Categoría Profesional C	90.000.-Gs.
20) Examen de idoneidad de Conducción-Teórico -Categoría Profesional D	70.000.-Gs.
21) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico-Categoría Profesional D	110.000.-Gs.
22) Examen de idoneidad de Conducción -Teórico-Categoría Motociclistas	15.000.-Gs.
23) Examen de idoneidad de Conducción-Práctico -Categoría Motociclistas	35.000.-Gs.
24) Libro ABC del Conducir	15.000.-Gs.
C SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL 142 012 30 001	
1) Limpieza de baldíos (extracción de maleza vegetal) por metro cuadrado	250.000 Gs.
2) Poda de Especies Forestales. Por unidad	
Pequeños(diámetro menor a 15cm)	200. 000 Gs.
Medianos(Diámetro entre 15 y 30cm)	350.000 Gs



	Grandes (Diámetros mayores a 30cms)	700.000 Gs.
3)	Derribo de ÁRBOLES	
	Pequeños(diámetro menor a 15cm)	350.000 Gs
	Medianos(Diámetro entre 15 y 30 cm)	700.000 Gs.
	Grandes (Diámetros mayores a 30cms)	1.000.000 Gs.
D	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 142 016 30 001	
1)	Servicios técnicos y administrativos en general	
2	Tributación	25.000.-Gs.
3	Trasporte Público y Tránsito	25.000.-Gs.
4	Infraestructura Pública y Servicios	25.000.-Gs.
	SERVICIOS DE INSPECCION Y VERIFICACION TECNICA 142 012 30 001	
5	Expedición de certificado de localización de inmuebles para la adecuación a la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, se ajustará al Plan Regulador Vigente	370.000 Gs. por cada inmueble
6	Informe técnico de verificación profesional sobre Demoliciones de obra gris	700.000
7	Informe técnico de verificación profesional sobre Desmonte de estructuras ligeras	500.000
8	informe técnico de verificación profesional de consulta previa	700.000
9	informe técnico de verificación profesional de reglamento de copropiedad	700.000
10	informe técnico de verificación profesional de letreros luminosos	100.000 el metro 2
11	informe técnico de verificación profesional de unificación de terreno	1 % del valor oficial del terreno a ser unificado
12	Distintivo de comprobación de pago de patente	25.000 gs.

SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS 142 012 30 001

INSPECCIÓN DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

La tasa por servicios de Inspección de los Sistemas de Prevención y Protección contra riesgos de incendios y otros accidentes graves será abonada por quienes solicitan en la aprobación de planos de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, edificios de uso residencial, de acuerdo a la siguiente escala:

DEL USO RESIDENCIAL

Privado: con un máximo de 3 pisos

Desde 200 hasta 600 m2..De superficie total

Con más de 600 m2..de superficie total

60 Gs. Por m2.

95 Gs. por m2.

Transitorios y colectivos: con un

Máximo de tres pisos de hasta 600 m2.

Con más de 600 m2. .de superficie

95 Gs. porm2.

115 Gs. porm2.



Conjuntos residenciales tipo duplex:

Con un máximo de 6 viviendas

10.550 por vivienda

Con más de 6 viviendas

15.600 por vivienda

EDIFICIOS EN ALTURA

Son aquellos con más de 3

pisos, incluyendo planta baja

Con un máximo de 300 m². por piso

21.750Gs. p/piso

Por cada m². de excedente de 300m².

95 Gs. por m².

DEL USO COMERCIAL

Por cada local de hasta 150m². de

Superficie total

46.950 Gs

Por cada m². excedente de 150 m².

155 Gs. por m².

DEL USO DE OFICINAS

Por cada local de hasta 250m². de

superficie

40.000Gs

Por cada m². excedente a 250m².

145 Gs. Por m².

DEL USO DE INDUSTRIAS

Por cada local de hasta 350m². de

superficie

40.000Gs

Por cada m². excedente a 350m².

95 Gs. por m².

DEL USO PÚBLICO

Por cada local de 200 m². de

Superficie

40.000 Gs

Por cada m². excedente a 200m².

95 Gs. por m².

DEL USO SANITARIO

Por cada local de hasta 200 m².

De superficie

36.000 Gs

Por cada m². excedente a 200 m².

65 Gs. Por m².

DEL USO DE GARAJE A APARCAMIENTO Y TALLERES EN GRAL.

POR CADA LOCAL DE HASTA 600M². DE

SUPERFICIE

55.000Gs

POR CADA M². EXCEDENTE DE 600M².

120 Gs

DEL USO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Salón de reunión y deportivos:

Por cada local de hasta 200m². de

Superficie

40.000Gs

Por cada m². excedente a 200 m².

100 Gs. por m².



DEL USO RELIGIOSO Y BIBLIOTECAS

Por cada local de hasta 350m2. .de Superficie	26.500 Gs
Por cada m2. .excedente a 350 m2.	70 Gs. Por m2.

DEL ALMACENAMIENTO DE GASES MATERIALES QUE PRODUCEN POLVOS Y VAPORES EXPLOSIVOS:

Por cada local de almacenamiento De gases hasta 20 cm3.	53.000 Gs.
Por cada m3. De excedente a 20 m3. De capacidad	2.200 Gs. x m3
Por cada local de hasta 200 m2. .de superficie de Almacenamiento de materiales sólidos	53.000
Gs. Por cada m2. . de excedente a 200 m2. De superficie de almacenamiento de Materiales sólidos	130 por m2.

DEL ALMACENAMIENTO DE MADERAS, CARPINTERÍA Y ASERRADEROS:

Por cada local de hasta 200 m2. .de superficie	42.900
Por cada m2. .de excedente a 200 m2..de superficie	100 por m2.

DEL ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES:

Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3.	53.000
Por cada m3. de excedente a 20m3.	130 por m2.

ESTACIONES DE SERVICIOS Y LAVADERO DE VEHÍCULOS:

Hasta 150 m2.	78.200
Por c/m2. Excedentes	130 por m2.

COLEGIOS, UNIVERSIDADES Y OTROS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA:

Por cada local de hasta 200 m2.. de superficie	26.000
Por cada m2. .excedente a 200 m2. .de superficie	75 por m2.

142 007 30 001 CURSOS DE LA DIRECCIÓN DE ARTE Y CULTURA

Cursos del Instituto Municipal de Arte: El arancel por matrícula para los cursos del I.M.A, será abonado anualmente por el interesado de la siguiente forma:

- a) Durante el mes de marzo de 2023 Gs. 200.000
- b) A partir del 1 de abril de 2023, en adelante Gs. 250.000

Este monto podrá ser abonado en 6 (seis) cuotas por parte del interesado, en caja municipal correspondiente.

Por derecho a examen parcial Gs. 15.600

Por derecho a examen final se abonara de la siguiente forma:



1. Materias reconocidas por el M.E.C

AREA	CURSO	UNIDAD	GS.
Danza Clásica (Área)		por alumno	24.000
Danza Clásica (contemporánea)		por alumno	24.000
Danza Paraguaya		por alumno	24.000
Educación Musical		por alumno	24.000
Declamación y literatura		por alumno	24.000
Interprete de Danza Pya.		por alumno	24.000
Teatro	1er. curso	por asignatura	12.000
Teatro	2do. Curso	por asignatura	14.400
Teatro	3er curso	por asignatura	21.600

2. Materias no reconocidas por el M.E.C

AREA	CURSO	UNIDAD	GS.
Jazz		por alumno	12.000
Guitarra		por alumno	12.000
Canto		por alumno	12.000
Teoría y Solfeo		por alumno	12.000
Tesina		por alumno	72.000
Tesis		por alumno	108.000
Examen extraordinario		por alumno	48.000

Observación: La Intendencia Municipal queda facultada a Exonerar, por Resolución fundada. El pago del Costo de los Cursos, no así de las matrículas y demás aranceles.

DEL COMODATO

Objeto Art. 336° El contrato de préstamo será comodato, cuando una de las partes entregare a otra gratuitamente, con facultad de usarla, alguna cosa no fungible, siempre que fuere individualizada a los efectos de su restitución. Concuera con el art. 1272 del código Civil.

Art. 337°: El contrato de comodato no está sujeto a forma alguna, y puede ser aprobado por todos los medios de prueba. Concuera con el art.1273 del código Civil.

Hecho Generador

Art. 338° Constituye el hecho generador o imponible la contraprestación a cargo del contribuyente quien abonará en concepto de uso de bienes y servicios un canon que será destinado a la cobertura del costo de utilización del equipamiento e insumos.

Contribuyentes

Art. 339° Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas en general propietarias de Vehículos registrados en el Registro Único del automotor (RUA) y las personas físicas poseedoras de licencias de conducir registradas en la base de datos de la OPACI (Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal)

Base Imponible

Art. 340° La Base imponible la constituye el valor fijado entre las partes del comodato y documentada en un convenio de cooperación y para el ejercicio fiscal 2023 queda fijada en G.13.500 (guaraníes trece mil quinientos) para el caso de expedición de licencias de conducir y en G.12.500 (guaraníes doce mil quinientos) para el caso de la habilitación de vehículos de todo tipo.

Pago

Art. 341°: El canon se abonara en el momento de la expedición de las licencias de conducir (nuevas, renovaciones y duplicados), y habilitaciones de Rodados; y será liquidado juntamente con los impuestos que graba la expedición de licencias y la Patente de Rodados.



TITULO III
DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS MOTELES

Art. 342°: A los fines del pago de las tasas correspondientes a los propietarios o responsables de los moteles existentes en el municipio, el Departamento de Comercio ha establecido la siguiente clasificación:

CATEGORIA A:

DE LUJO: comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 5.000.000.001 de Gs. En adelante, y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	90.000 Gs. semestrales
Inspección de Instalaciones	30.000 Gs. semestrales
Limpieza de vía Pública	30.000 Gs. Semestrales
Servicios Técnicos y Administrativos	25.000 Gs. semestrales
Salubridad	850.000 Gs. mensuales

CATEGORIA B:

MUY BUENO: comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 3.000.000.001 de Gs. hasta 5.500.000.000 Gs, y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	80.000 Gs. semestrales
Inspección de Instalaciones	30.000Gs.Semestrales
Limpieza de vía pública	30.000Gs.semestrales
Servicios Técnicos y Administrativos	25.000Gs.semestrales
Salubridad	650.000Gs.mensuales

CATEGORIA C:

BUENO: comprende aquellos moteles que cuentan con un activo de 1.800.000 Gs. Hasta 3.000.000.000 Gs., y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	60.000Gs.semestrales
Inspección de instalaciones	25.000Gs.semestrales
Limpieza de Vía Pública	25.000Gs.semestrales
Servicios técnicos y Administrativos	25.000Gs.semestrales
Salubridad	500.000Gs. Mensuales

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ART. 343° CLAUSULA DE AJUSTE

Todas las liquidaciones de Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás créditos municipales, serán ajustadas a cifras de múltiplos de cien (100) guaraníes.

ART. 344° AUTORICESE a la Intendencia Municipal, Resolución mediante a corregir los errores materiales que se produzcan en la transcripción de la presente Ordenanza, con comunicación a la Junta Municipal.

ART 345° Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que se opongan a las normas consignadas en esta Ordenanza.



ART. 346° COMUNICAR al Ejecutivo Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS.



LIC. MARIA OVELAR DE CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
JUNTA MUNICIPAL



LIC. HERNAN LIDIO DOMÍNGUEZ FERRAS
PRESIDENTE
JUNTA MUNICIPAL

TENGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, RIMITASE COPIA A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES Y CUMPLIDO ARQUIVESE.

DADA EN LA SALA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ABG. SANTIAGO ROTAS LÓPEZ
Secretario General



LIC. FELIPE SALOMÓN CASOLA
Intendente Municipal